

# LA CATEGORÍA JURÍDICA DE DESPLAZAMIENTO AMBIENTAL FORZADO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DEUDA AMBIENTAL GLOBAL EN EL TECNOCENO

## THE LEGAL CATEGORY OF FORCED ENVIRONMENTAL DISPLACEMENT FROM THE PERSPECTIVE OF GLOBAL DEBT IN THE TECNOCENE

**Yary Saidy Bellmont Arteaga**

Universidad del País Vasco, Bilbao, España

yarysaidy.bellmont@ehu.eus

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-2222-8244>

Recibido: junio de 2025

Aceptado: octubre 2025

---

**Palabras clave:** desplazamiento ambiental forzado, deuda ambiental global, injusticia ambiental, responsabilidad por daños ambientales, derechos humanos

**Keywords:** forced environmental displacement, ecological debt, global environmental debt, environmental injustice, liability for environmental damage, human rights

---

**Resumen:** El desplazamiento ambiental forzado es un grave flagelo social de nuestra época, el Tecnoceno. Su desconocimiento como categoría jurídica autónoma, agudiza los efectos negativos que sufren las víctimas, mientras que la degradación territorial que lo produce se ve agravada por actividades antropogénicas provenientes del Norte global que generan daño ambiental en países del Sur global. Esta situación deriva de la inequidad histórica en la distribución de beneficios y cargas ambientales a escala global, ocasionada por las relaciones de poder colonialistas imperantes en el planeta desde el siglo XV, en donde los países del Sur global son deudores y los del Norte global acreedores de deuda externa. La noción de deuda ambiental global plantea que los países del Sur Global son acreedores que durante siglos han puesto a disposición del mundo sus recursos naturales sin contraprestación equivalente, ni reparación de los daños causados. Este trabajo busca conocer el alcance jurídico del concepto de desplazamiento ambiental forzado, así como identificar las prácticas constitutivas de deuda ambiental global, para establecer un nexo entre ellos, mediante la metodología teórica de revisión sistemática documental, a fin concientiar sobre la necesidad de reconocimiento de estos fenómenos como instrumentos de justicia ambiental que permitan transitar hacia otra forma de habitar el planeta.

---

**Abstract:** Forced environmental displacement is a serious social scourge of our time, the Technocene. Its lack of recognition as an autonomous legal category exacerbates the negative effects suffered by its victims, while the territorial degradation it produces is aggravated by anthropogenic activities originating in the Global North that generate environmental damage in countries of the Global South. This situation stems from the historical inequity in the distribution of environmental benefits and burdens on a global scale, caused by the colonial power relations that have prevailed on the planet since the 15th century, in which countries of the Global South are debtors and those of the Global North are creditors of external debt. The notion of global environmental debt posits that countries of the Global South are creditors who, for centuries, have made their natural resources available to the world without equivalent compensation or reparation for the damage caused. This work seeks to understand the legal scope of the concept of forced environmental displacement, as well as to identify the practices that constitute global environmental debt, in order to establish a link between them, through the theoretical methodology of systematic documentary review, in order to raise awareness about the need to recognize these phenomena as instruments of environmental justice that allow us to move towards another way of inhabiting the planet.

## Introducción

La humanidad está inmersa en una crisis civilizatoria global y multidimensional compleja. Las cuestiones fundamentales que sostienen la vida y la convivencia pacífica de la especie humana en el planeta presentan fallos. La guerra, la desigualdad, la pobreza, el cambio climático y los desastres naturales confluyen para desafiar su capacidad de supervivencia, exigiendo la corrección de los desequilibrios sociales, económicos, políticos y ambientales como requisito para continuar con su proceso evolutivo en un punto específico de la era geológica del antropoceno, a la que los expertos denominan Tecnoceno (Costa, 2021) y se caracteriza por un alto riesgo de impacto ambiental negativo derivado del uso de sistemas tecnológicos altamente tecnificados.

El desplazamiento ambiental forzado es un problema estructural que afecta a millones de personas en el mundo<sup>1</sup> y, sin embargo, sus víctimas no tienen la protección adecuada porque no existe reconocimiento jurídico vinculante específico sobre este fenómeno (Hierro, 2022). Además, su condición suele confundirse con la de las víctimas de desplazamientos forzados por la violencia<sup>2</sup>, lo cual dificulta aún más su visibilización. En consecuencia, las víctimas de desplazamiento ambiental forzado sufren tanto por la intersección de factores que les obligan a desplazarse, como por la falta de garantías a sus derechos humanos

- 
1. Según Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC, 2024) en 2023 se registraron 24,6 millones de desplazamientos por razones ambientales.
  2. Las estadísticas disponibles sobre desplazamientos internos suelen incluir los originados por conflicto (IDMC, 2024)

y de atención adecuada a sus necesidades más inmediatas en el contexto de gravedad y la premura de sus circunstancias.

La ausencia de reconocimiento legal de este fenómeno en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales se relaciona directamente con la existencia de una concepción histórica que considera al medio ambiente como un objeto cuya dominación pueden ejercer los sujetos humanos como únicos agentes vivientes dignos de valoración moral (Gudynas, 2010:48) dando lugar a lo que Riechmann (2019: 75) ha denominado “*narcisismo de especie*”, la cual, redundante en una aceptación social tácita acerca del uso abusivo y la sobreexplotación del medio ambiente, sin preocupación alguna por los efectos que esa lógica podía tener sobre el ambiente mismo y sobre los seres vivos cuya existencia depende de él.

Esta falta de reconocimiento se convierte en una injusticia ambiental multidimensional, por un lado, por la mencionada marginalización jurídica de la figura del desplazamiento ambiental forzado como categoría autónoma en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales; y por otro, por todos los factores sociales, económicos, políticos y ambientales del contexto material y cotidiano de esa invisibilización estructural, en donde las poblaciones del Sur global, siendo las propietarias de sus territorios, ven como prácticas ajenas a su forma de vida, provenientes del Norte global les afectan su derecho a vivir en ellos, en un escenario cada día más riesgoso, bien por los efectos del cambio climático, en cuya producción no han participado, o bien, por el alto riesgo de impacto ambiental de las actividades humanas hipertecnificadas, necesarias para el sostenimiento del nivel de

vida de las sociedades occidentales y que son propias del Tecnoceno (Costa, 2021), a partir de las cuales, las sociedades del Sur Global obtienen más perjuicios que beneficios (Gudynas, 2013).

Todo ello en el contexto de una sociedad en la que, como lo señala Klein (2021:190) “los problemas medioambientales todavía tienden a tratarse como aspectos secundarios” y la protección ambiental aún es considerada por muchos sectores sociales como una cuestión innecesaria y prácticamente accesoria, e independiente de otros ideales sociales prioritarios como la acumulación de capital o el desarrollo tecnológico. Mientras la historia humana de destrucción ambiental, contaminación, cambio climático y extractivismo, se sigue replicando y con ella, las violaciones de derechos humanos básicos, de distintos grupos poblacionales alrededor del mundo<sup>3</sup>.

El momento histórico del Tecnoceno, cuyo origen se sitúa a partir de la segunda mitad del siglo XX (Costa, 2021) tampoco favorece a las víctimas de desplazamiento ambiental forzado, porque ha coincidido con el auge de la violencia ambiental derivada de la contaminación antropogénica y el inicio del proceso de globalización de la economía (Marcantonio, 2023). Siendo un periodo que se caracteriza por basarse en un modelo de producción, sustentado en la sobreexplotación de recursos naturales, lo cual está llevando a una depredación ambiental ilimitada (Mesa, 2013) y un agotamiento acelerado de

3. De hecho, en la nota pública a la 13º Conferencia de las partes de la convención sobre cambio climático realizada en Bali, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos reconoció que el cambio climático puede afectar negativamente a los derechos humanos (Cavedon-Capdeville *et al*, 2021:274)

recursos biofísicos como la energía y los materiales necesarios para la vida en el planeta, con la consecuente vulneración de derechos humanos de los pueblos que habitan las regiones que resultan sacrificadas ambientalmente para hacer posible el desarrollo y el crecimiento económico de otros lugares del planeta.

De ahí la necesidad de insistir en el reconocimiento de la existencia de una deuda ambiental histórica y global no subsanada, que impacta cada vez más y de manera más severa a las poblaciones vulnerables de los países del Sur Global, quienes por su marginación histórica se han visto desprovistos de medios suficientes para desarrollar estrategias de lucha, adaptación o resiliencia a los daños ambientales que les impactan y afectan sus derechos humanos, porque una civilización que no reconoce sus responsabilidades, ni repara los daños causados, está condenada a desaparecer.

Mediante una metodología teórica de revisión sistemática de literatura científica, jurisprudencia y legislación, esta investigación busca, por un lado, dimensionar el alcance jurídico actual del concepto de desplazamiento ambiental forzado y reivindicar la necesidad de su reconocimiento como categoría jurídica autónoma, para lo cual, en la primera parte hace un acercamiento a dicha noción y a sus características. Por otro lado, pretende identificar las prácticas constitutivas de deuda ambiental global, a fin de establecer un nexo causal entre los dos fenómenos para fundamentar la necesidad de adoptar medidas que eviten violaciones de derechos humanos realizadas a través del daño ambiental. Por lo que en la segunda parte se estudia el concepto de deuda ambiental y sus manifestaciones, a la luz del paradigma de la

justicia ambiental como medio de transición hacia un nuevo escenario civilizatorio más justo, en el que sea posible asignar responsabilidades para la reparación de daños de manera equitativa en el contexto del Tecnoceno, en el que los perjuicios o *males del sistema* no son atribuibles a la sociedad en su conjunto, sino que debe establecerse algún tipo de diferenciación relacionada con los beneficios que una parte de la población mundial ha obtenido históricamente, como producto de la secular inequidad distributiva que ha dado lugar a los fenómenos bajo estudio.

## I. El desplazamiento de personas por razones ambientales

El desplazamiento ambiental forzado es una tipología de movilización de seres humanos cuyo concepto está en construcción. De acuerdo con Ariza de la Cruz *et al.* (2022), hay una dispersión terminológica en torno a esta noción y “La razón principal de la falta de definición de la migración causada por la degradación o el cambio ambiental está relacionada con la dificultad de aislar los factores ambientales de otros impulsores de la migración.” (Ariza de la Cruz *et al.*, 2022: 11).

Debido a la frecuencia con la que se ha venido presentando en los últimos años, este fenómeno ha sido entendido como una consecuencia de la expulsión de las personas de sus territorios debido a factores sociales, políticos, económicos y culturales relacionados con la degradación del ambiente (Ariza de la Cruz *et al.*, 2022), por lo que se debe entender como un fenómeno multicausal relacionado con la actividad socioeconómica global.

Esta tipología de desplazamiento deriva de causas que pueden ser directas o indirectas. Para Díaz-Navarro *et al.*, (2024:63) se tratará de factores causales, si son directas, o consecuenciales si son indirectas

(...) será factor causal cuando la naturaleza provoque el movimiento (...). Por otro, será factor consecuencial (o factor causal indirecto) cuando la intervención del ser humano provoque el desastre natural (...).

## 1.1 ¿Forzado o voluntario, temporal, permanente, nacional, transfronterizo?

Para analizar si el desplazamiento es forzado o no, se debe considerar la dimensión de coercibilidad o no coercibilidad y voluntariedad o no voluntariedad, en donde la movilización puede ser involuntaria, pero no forzosa, al no connotar sus causas dolo o culpa en sentido antropogénico, por lo que no forzoso implicaría fortuito o producido por causas ajenas a la voluntad de alguien, entendido que en principio, la naturaleza no tendría la posibilidad de forzar a nadie a desplazarse porque no tiene voluntad, ni intencionalidad, ni conocimientos o autoconciencia que se le puedan adjudicar (Díaz-Navarro *et al.*, 2024).

En ese sentido, es de aclarar que el fenómeno del cambio climático debe entenderse como “provocado por la intervención humana en la naturaleza” ya que, “En general, diversas actividades humanas, desde la ganadería, las actividades petrolífera y minera, hasta la industrialización, son emisoras significativas de gases con efecto invernadero” (Díaz-Navarro *et al.*, 2024:63) situación que conlleva un análisis mucho más exhaustivo de las

causas reales del deterioro ambiental que origina un desplazamiento forzado, considerando que esta condición exige la existencia de culpa o dolo en la realización de acciones que lo ocasionaron.

Igualmente se debe considerar que se trata de un fenómeno que, desde la dimensión de la temporalidad, en principio, se consideraría permanente, ya que al existir un daño ambiental grave e irreversible, las consecuencias se prolongan en el largo plazo, lo que ocasiona que el retorno sea prácticamente imposible (Díaz-Navarro *et al.*, 2024).

Sin embargo, siguiendo a Ariza de la Cruz *et al.*, (2022:13)

La temporalidad de la migración también tiene que ver con la naturaleza de los procesos ambientales: es probable que los fenómenos de evolución lenta, como la desertificación o el aumento del nivel del mar, estén asociados con la migración a largo plazo, mientras que los desastres repentinos como los ciclones tropicales generen un desplazamiento forzado temporal;

por lo que esta dimensión no se puede generalizar, pues habría que analizar cada situación en concreto, a fin de determinar el tipo de daño ambiental de su territorio y las consecuencias reales a mediano y largo plazo para definir la habitabilidad del lugar.

Para Díaz-Navarro *et al.* (2024:64) la dimensión territorial que caracteriza este fenómeno generalmente es interna porque comúnmente se da dentro del mismo Estado, a diferencia de otras situaciones como la migración climática forzada que es trasfronteriza y puede llegar a ser un poco más planificada.

De ahí que la cuestión de la territorialidad conlleve al análisis de nociones como la

de «refugiado ambiental» la cual, según Ariza de la Cruz *et al.* (2022:13)

transmite la idea de que las personas se ven obligadas a abandonar su hogar debido al contexto medioambiental, sin embargo, la razón de las causas de la migración está abierta a debate. De hecho, es extremadamente difícil entender los distintos procesos de toma de decisiones entre los que serán los futuros migrantes y entender el por qué, cuándo y cómo las personas deciden (o se ven obligadas a) migrar.

Por lo que sería necesario considerar que existen vulnerabilidades específicas en regiones empobrecidas que condicionan las posibilidades reales del proceso de movilización humana.

## 1.2 La inexistencia del concepto de desplazamiento ambiental forzado de personas como categoría jurídica autónoma

En perspectiva jurídica se trata de un concepto de gran complejidad que no ha conseguido ser consolidado a escala internacional, ya que recoge una problemática de movilidad humana que “rara vez se define expresamente como movilidad climática o relacionada con otros factores ambientales” (Cavedon-Capdeville *et al.*, 2021:270). De hecho, la definición de trabajo relacionada con el tema de las migraciones por motivos ambientales dada por la Organización Internacional para la Migraciones (OIM, 2008:2) señala:

Los migrantes por motivos ambientales son personas o grupos de personas que, por razones de cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de

residencia habituales o deciden hacerlo ya sea con carácter temporal o permanente, y que se trasladan a otro lugar de su propio país o al extranjero.

Por otra parte, Beatriz Felipe (2024:9) explica que:

las migraciones climáticas son movimientos de población multicausales, es decir, inducidos por los impactos de la crisis climática en conjunto con otros factores sociales, económicos, políticos y ambientales, entre otros. Son forzados y heterogéneos y forman parte de las denominadas “migraciones ambientales”. Las migraciones ambientales abarcan también movilidades inducidas por factores como la construcción de megaproyectos, la contaminación, la deforestación, los terremotos y erupciones volcánicas y los accidentes industriales.

De acuerdo con estas definiciones existe un gran género que son las migraciones ambientales y dentro de ellas, se consideran otras específicas como las migraciones climáticas. Los movimientos forzados de personas originados por el daño ambiental que imposibilita su proyecto de vida en ese territorio y que no es atribuible exclusivamente al cambio climático, no está autónomamente definida. En consecuencia, el desplazamiento ambiental forzado producido por actividades económicas de alto impacto ambiental, las cuales son capaces de destruir la integridad ambiental de los territorios, -aun cuando estos todavía no han sido afectados por el cambio climático, actualmente se incluye en las migraciones ambientales.

Esta situación impide que se definan específicamente las circunstancias en las que se debe considerar que existe desplazamiento ambiental forzado en casos en los que no se puede establecer un nexo causal directo con el cambio climático -como

para considerarla migración climática-, pero sí se evidencian razones para considerar que se trata de un desplazamiento forzado, no causado únicamente por la violencia armada o violencia política, sino por *violencia ambiental aguda o crónica*, según si se trata de una actividad con efectos inmediatos o progresivos, derivada de la explotación abusiva del territorio.

De ese modo, la noción de desplazamiento ambiental forzado debería considerar varios elementos que le permitan definir de la manera más precisa, las circunstancias del caso; por lo tanto, debería indagar sobre la voluntariedad, la obligatoriedad, la territorialidad y la temporalidad del proceso de “movilidad humana”<sup>4</sup>.

En ese sentido, autores como Diaz-Navarro *et al.* (2024:75) plantean que: “1) el desplazamiento forzado por la violencia política y social, 2) el desplazamiento ambiental-climático forzado (...) y el desplazamiento ambiental no forzado se integren en la categoría unitaria de desplazamiento interno multicausal” a fin de proveer de protección jurídica efectiva a los afectados.

No obstante, aunque las definiciones propuestas doctrinalmente constituyen un punto de partida para la construcción de una categoría específica que defina las características de una migración, producto de un desplazamiento ambiental forzado, la realidad es que las víctimas de este flagelo aún no tienen un espacio que considere su existencia en el ordenamiento

jurídico internacional y salvo alguna excepción<sup>5</sup>, tampoco en la escala nacional.

Esta invisibilidad implica adicionalmente que, dar cuenta de las cifras y de las circunstancias alrededor de este fenómeno sea todavía complicado, porque actualmente existe una gran dificultad con relación a la recolección y el acceso a datos confiables que permitan identificar a las víctimas y orientar las políticas nacionales e internacionales correspondientes (Cavedon-Capdeville *et al.*, 2021).

Por otro lado, se debe enfatizar en la necesidad de existencia de una categoría jurídica autónoma para el fenómeno del desplazamiento ambiental forzado, porque como lo señalan Díaz-Navarro *et al.* “aunque se ha considerado que el Estatuto de los Refugiados puede, de forma excepcional, ofrecer protección a las personas desplazadas por causas ambientales cuando el Estado utilice la destrucción del ecosistema como medio para perseguir a un grupo específico” (Díaz-Navarro *et al.*, 2024:71). Se trata de una interpretación del alcance del instrumento internacional que resulta válida en situaciones donde existe una intención deliberada de causar daño al medioambiente, así como movilidad transfronteriza. Sin embargo, en casos de omisiones intencionales o de eventos culposos de carácter físico que generen esos daños, dicho instrumento resulta limitado e insuficiente, pues deja jurídicamente desprotegidas a las personas en situación de desplazamiento ambiental forzado y tampoco aplicaría para situaciones de movilidad interna.

---

4. La expresión movilidad humana ha sido formulada por Cavedon-Capdeville *et al.*, como “un término más consensuado, que incluye diferentes formas de movimiento y [que] se refiere a la capacidad de migrar” (2021:270-271)

---

5. Como la del caso colombiano en la que se ha incluido la figura expresamente por vía jurisprudencial en sentencia T-123 de 16 de abril de 2024 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, la carencia de esta figura “impacta en la posibilidad de establecer un régimen jurídico específico que reconozca y proteja a las personas que se mueven en el contexto de la crisis climática”(Cavedon-Capdeville *et al.*, 2021:271), así como de las que son víctimas de procesos progresivos de deterioro ambiental derivados de intervenciones humanas extractivistas, de imperialismo tóxico, intercambio ecológicamente desigual, deuda de carbono y biopiratería, directamente sobre un territorio específico.

### 1.3 Avances nacionales en la construcción de la categoría jurídica de desplazamiento ambiental forzado

A pesar de que internacionalmente no se han dado las condiciones necesarias para la consolidación jurídica del desplazamiento ambiental forzado, se observa que se han realizado algunos esfuerzos a escala nacional, en los que la categoría de desplazamiento forzado por causas ambientales se ha venido reconociendo por parte de algunos Estados<sup>6</sup> siendo el desarrollo más específico el conseguido por Colombia.

#### a. El caso colombiano

El 16 de abril de 2024 la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia T-123 con ponencia de la Magistrada

6. Suecia y Finlandia contemplan figuras que posibilitan la protección de víctimas de desplazamiento ambiental transfronterizo complementado con el derecho de asilo. Colombia lo ha reconocido mediante sentencia judicial de la Corte Constitucional que crea precedente judicial.

Natalia Ángel, reconoció jurisprudencialmente la existencia del fenómeno del desplazamiento forzado por factores ambientales<sup>7</sup>, incluidos desastres repentinos y procesos graduales como el cambio climático o degradación del entorno, como una modalidad de desplazamiento autónoma que conlleva el establecimiento de obligaciones institucionales claras, como el registro de víctimas y la adopción de políticas públicas de protección.

Asimismo, la providencia judicial señala que, aunque el desplazamiento no se cause por violencia armada, priva a las personas de su hogar, entorno y medios de vida, amenazando inminenteamente sus derechos fundamentales (trabajo, alimentación, integridad, vivienda digna). Este reconocimiento constitucional modifica la interpretación tradicional del concepto de desplazamiento forzado en el país, y consolida la perspectiva ecocéntrica de su línea jurisprudencial, en la que, a través del reconocimiento de derechos de la naturaleza, como lo hiciera en Sentencia T-622 de 2016, se reafirma el vínculo entre la naturaleza y la dignidad humana.

7. Esta sentencia recoge las preocupaciones planteadas en el Informe del Panel de Alto Nivel sobre los Desplazamientos Internos del Secretario General de las Naciones Unidas (2021) según las cuales “[...]os desastres y los efectos adversos del cambio climático también son impulsores importantes y son responsables de la mayoría de los nuevos desplazamientos internos cada año”. Además, “La crisis climática mundial también tendrá implicaciones en el desplazamiento interno, ya que se espera que el número de personas desplazadas por desastres aumente drásticamente en los próximos decenios, a medida que se vayan agravando los efectos del cambio climático” (ONU, 2021:5)

## b. Suecia y Finlandia

Por otro lado, Suecia y Finlandia tienen definidas categorías migratorias específicas para catástrofes ambientales. Suecia mediante la Ley de Extranjería, capítulo 4, art.2. y Finlandia mediante la Ley Aliens Act, Sección 88. Ambas reconocen a las víctimas de desastre ambiental que no pueden regresar a su lugar de origen por imposibilidad material relacionada con el ambiente, otorgando una forma de protección internacional subsidiaria *ad hoc* para desplazamiento transnacional por motivos ecológicos. Su base jurídica es el principio de no devolución, pero no crea una categoría autónoma de refugiado ambiental, pues funciona en complementariedad del derecho de asilo, sin impacto directo en la legislación penal o de derechos humanos internos. (Myrstad & Kolmannskog, 2017).

## c. Paraguay

Asimismo, en Paraguay el desplazamiento ambiental forzado alcanza reconocimiento internacional a través de la resolución del Caso Portillo Cáceres y otros contra Paraguay (2019) por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Este se originó por contaminación química de níquel, la cual desplazó a comunidades indígenas sin una respuesta adecuada del Estado. El Comité concluyó que Paraguay violó el Pacto de Derechos Civiles y Políticos al permitir un daño ambiental que generó desplazamiento y vulneración de derechos (salud, vivienda, cultura). Este caso sentó las bases para establecer en el país que el reconocimiento de que un Estado fue omisivo o negligente frente a daños ambientales severos puede generar

obligaciones internacionales por producir desplazamiento forzado. Su importancia radica en que establece la fuerza de fallos internacionales como impulsores de reconocimiento interno indirecto de desplazamiento ambiental (Escr-net, 2020).

Como es evidente, el porcentaje de países que contemplan la existencia de figuras similares en la legislación interna es muy reducido, por lo que puede afirmarse que la humanidad en su conjunto aún no ha comprendido la envergadura de la problemática que asocia, por lo que ni siquiera se le reconoce formalmente en instrumentos nacionales o internacionales consolidados (Ariza de la Cruz *et al.*, 2022).

## 1.4 El desplazamiento ambiental forzado: una forma de violencia ambiental que vulnera derechos humanos

A pesar de que existen esfuerzos a escala nacional como los mencionados anteriormente, el soporte jurídico para las personas que sufren desplazamiento ambiental forzado es ínfimo y residual, e “insuficiente por la inobservancia en la legislación de los motivos climáticos y ambientales que inducen al desplazamiento” (Hierro, 2022:1) debido a que la evidencia científica sobre el nexo causal entre los diversos fenómenos que causan un deterioro ambiental tan grave que produce desplazamiento, presenta un debate aun en construcción, frente al cual cada día aparecen argumentos negacionistas que dilatan el proceso de consolidación de dicho nexo, cada día más evidente en la práctica.

Dicha situación visibiliza un grave problema político que está llevando el debate a los extremos y que, dada la naturaleza

biofísica que determina esta problemática, cada vez existe menos margen de acción, porque la humanidad está al límite. Sin embargo, el problema no va de evidencia científica porque la ciencia ha hecho su trabajo, más bien, tal y como lo describe Naomi Klein la cuestión es que:

Una cultura que valora tan poco la vida de los negros y mulatos que está dispuesta a dejar que desaparezcan seres humanos bajo las olas, o que se prenda fuego en centros de internamiento, también estará dispuesta a dejar que los países donde viven personas negras y mulatas desaparezcan bajo las olas o se sequen bajo un calor árido (Klein, 2021:189)

Mientras tanto, en diversos lugares del mundo, el desplazamiento forzoso por razones relacionadas directamente con la inhabitabilidad ambiental del territorio, es una realidad que impide el cumplimiento de derechos humanos, especialmente en regiones vulnerables o del Sur global (Olaya, 2015); por lo que en cualquier caso, debería priorizarse el hecho de que el desplazamiento ambiental forzado es un fenómeno migratorio inminente, referente a movimientos involuntarios de poblaciones, ocasionados por el deterioro del entorno natural en el que habitan, por actividades en las que no han intervenido, y de las que no han obtenido provecho<sup>8</sup>, las cuales imposibilitan la continuación de su proyecto de vida en esos territorios.

Dicha situación requiere medidas de protección inmediata para las víctimas, independientemente de que aún no se hayan

8. A las que en muchas ocasiones incluso se han opuesto de manera ferviente, sin conseguir su paralización, tal como ha sucedido en Colombia con los movimientos sociales que han luchado contra la minería, los agronegocios a gran escala otros megaproyectos que afectan su territorio. (Olaya, 2015).

definido jurídicamente las circunstancias que permitan clasificar adecuadamente la situación, ya que los derechos humanos -jurídicamente consolidados son inalienables- no pierden su vigencia, ni se suspenden en el marco del deterioro ambiental, por el contrario, como lo apuntaba Pogge “el derecho humano más relevante es el derecho a un acceso seguro a un nivel de vida adecuado” (2013:18), porque cuando no se garantiza este derecho necesariamente otros derechos humanos se verán afectados. Y no se puede acceder a un nivel de vida adecuado si el entorno en el que se vive está ambientalmente deteriorado (Bellmont, 2019).

Por lo tanto, aunque aún no se haya conseguido configurar un vínculo jurídico internacional totalmente idóneo<sup>9</sup> para la protección de las víctimas en materia de desplazamiento ambiental forzado, la dignidad inherente al derecho a la vida del ser humano y la inalienabilidad de los derechos humanos, son los fundamentos jurídicos de la necesidad de implementar las medidas de protección necesarias para quienes lo requieran (Bellmont, 2019), sin perjuicio de que se continue trabajando en la construcción de nuevas categorías jurídicas para aclarar a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, las vías de acción para la atención prioritaria en estos casos, así como en la construcción de mecanismos que visibilicen la injusticia y la existencia de una deuda que responsabilice a quie-

9. Téngase en cuenta que como se ha mencionado, en julio de 2025 la Corte Internacional de Justicia mediante una opinión consultiva determinó que los Estados son responsables del cumplimiento de los derechos humanos en caso de afectación por cambio climático, sin embargo, esta decisión no es jurídicamente vinculante.

nes han ocasionado las situaciones que han dado lugar al fenómeno bajo estudio.

En este sentido, ha de considerarse que, en la mayoría de los casos, el deterioro del territorio no deriva de las acciones propias de la población local que lo habita, sino que tiene que ver con operaciones de contenido socioeconómico que siguiendo a Thomas Pogge (2013:75) han surgido en el devenir histórico de la civilización humana; por un lado:

los países ricos y sus empresas compran grandes cantidades de recursos naturales a los gobernantes de los países en desarrollo sin tener en cuenta cómo estos líderes llegaron al poder y como lo ejercen, lo cual equivale a colaborar en el robo de recursos a sus legítimos dueños. (...) También enriquecen a tiranos opresores que utilizan esos recursos para comprar armas y mantenerse en el poder". Por otro lado, "los países ricos y sus bancos prestan dinero a estos gobernantes y obligan a poblaciones pobres a pagar deudas contraídas en contra de su voluntad, incluso mucho después de que el gobernante ha desaparecido.

En consecuencia, todos los desplazamientos ambientales ocasionados por esa causa deben siempre considerarse forzados, aunque no sean el producto de actos de violencia directa como sería la armada, porque en cualquier caso recogen el dolo o la culpabilidad de grupos sociales que históricamente, a miles de kilómetros de distancia han realizado acciones que dan origen a ese daño.

Y aunque la naturaleza no tenga la condición de sujeto capaz de infringir dolo o culpa, el daño que se le realiza no solo tiene consecuencias sobre ella, sino que se trasmite a otros grupos de seres vivos que se ven afectados. Como lo señala Westra (2016) el daño al medio ambiente es un

arma de ecoviolencia, porque a través del daño ambiental se puede a su vez, dañar al ser humano de diversas formas, y como efectivamente, a la naturaleza no se le puede imputar el daño causado, lo procedente es responsabilizar a quien ocasiona el daño a la naturaleza, como responsable del daño a humanos causado a través de aquél.

En este mismo sentido la formulación de la expresión violencia ambiental resulta esclarecedora y permite comprender el alcance de la situación. Marcantonio y Fuentes (2023, e861) la han definido como: "el daño directo e indirecto experimentado por los humanos debido a contaminantes tóxicos y no tóxicos vertidos en un ecosistema local, y concurrentemente en el global, a través de actividades y procesos humanos".

Esta definición:

Se centra en el exceso de contaminación producida por el ser humano como un riesgo violento para la salud ambiental. La contaminación es excesiva cuando se ha maximizado el bienestar humano y su producción ya no es imprescindible para satisfacer una necesidad humana y, por el contrario, causa más sufrimiento humano externalizado del que previene (Marcantonio y Fuentes, 2023, e861).

De ese modo, debe entenderse que las violaciones de derechos humanos perpetradas a través del daño ambiental, especialmente aquel originado en las situaciones que producen deuda ambiental global, constituyen a su vez violencia ambiental, pues derivan de excesos de contaminación que causan daño, por lo que generan una responsabilidad que debe ser imputada a los agentes humanos que lo han causado.

Dicha responsabilidad surge de la desproporción en el uso de recursos naturales que sostiene la forma de vida de los países ricos, como lo explica Rees (2009:15-16) “los ciudadanos de los países ricos necesitan una media global de entre 4 y 10 hectáreas para mantener sus estilos de vida, mientras que los de los países pobres de algo menos de una hectárea” lo cual supera la lógica de la igualdad distributiva que sostiene la sociedad liberal occidental.

Tal inequidad surge porque “Las sociedades mal organizadas ponen en peligro a los objetos de los derechos humanos de sus miembros” (Pogge, 2013:38) por lo que se debe considerar como una responsabilidad global el garantizar la abolición de “un régimen institucional supranacional que de forma previsible produce déficits de derechos humanos masivos y razonablemente evitables” (Pogge, 2013:57).

## 1.5 El problema de la reparación del daño por violaciones de derechos humanos derivadas del desplazamiento ambiental forzado

De acuerdo con Puyol (2013) habitualmente, el problema para exigir la reparación de esos daños es que la responsabilidad y la justicia dentro de la filosofía política tradicional, funciona alrededor de la idea de que los actores legítimos de la política internacional son los Estados, por lo que estos dos conceptos operan en el marco de las fronteras del Estado-nación, y “si no existe un Estado mundial tampoco existe la posibilidad política de una justicia mundial” (Puyol, 2013:6) que sustente la

idea de la responsabilidad mundial en la reparación del daño ambiental.

Sin embargo, Puyol (2013:7) recuerda que, en una concepción liberal de la justicia, Pogge defiende que la libertad implica responsabilidad en la reparación de los daños causados nacional e internacionalmente, y que la acción pertinente consiste en la realización tanto de actos o deberes positivos, que al final se pueden traducir en humanitarios o asistencialistas, como en deberes negativos, por ejemplo, no dañar y reparar el daño causado de manera obligatoria.

Estos deberes generan un vínculo moral más fuerte que puede llegar a traducirse en un vínculo jurídico, el cual, desde una perspectiva institucional recoja las cifras de los daños causados y los compense, no solo a través de estrategias de cooperación internacional al desarrollo, sino también mediante prácticas correctoras de desequilibrios distributivos obligatorias.

Para Pogge (2013:29) el asunto de la reparación de los daños puede trascender fronteras nacionales porque se traduce en una cuestión de derechos humanos inalienables, basados en la dignidad y la igualdad entre seres humanos, jurídicamente sustentada en el *Ius Cogens*, por lo que son derechos inaplazables que siempre estarían protegidos de una posible abolición que pudiesen practicar regímenes estatales.

De ese modo, la existencia de dichos derechos humanos representa la obligación de cumplimiento de los deberes, según Pogge (2013) estos se pueden resumir en:

deberes de *respetar* los derechos humanos,  
deberes de *proteger* (garantizar el acceso a los objetos de) los derechos humanos,

deberes de *proveer* (garantizar el acceso a) los objetos de los derechos humanos, y deberes de *facilitar* el cumplimiento de derechos humanos” (Pogge, 2013:29).

Por tal motivo el incumplimiento de esos deberes debe entenderse como violación de derechos humanos, cuando “hay uno o más agentes humanos que están provocando el incumplimiento del derecho humano en cuestión, incluso cuando podían y deberían haber sabido que su conducta tendría ese resultado” (Pogge, 2013:30).

En ese sentido se considera que el análisis de los factores que dan lugar a la existencia de una deuda ambiental internacional e histórica es un paso fundamental en el proceso de reconocimiento de daño para la reivindicación de su reparación, ya que son actos de violencia ambiental causados por agentes humanos, que como lo señala Pogge (2013:57) violan los derechos humanos de los pobres del mundo al producir un daño que redunda en la imposibilidad de realización de un derecho.

Además, ha de considerarse que dicho daño, no surge simplemente cuando no se realizan acciones que podrían haber mejorado la situación para el cumplimiento de esos derechos porque tal y como lo explica Pogge “Violamos los derechos humanos de millones de personas pobres, colaborando en la imposición de un esquema institucional supranacional que de forma previsible produce enormes y razoñablemente evitables déficits de derechos humanos” (Pogge, 2013:86)

De acuerdo con la lógica de Pogge, el hecho de que los países ricos del mundo no ayuden a reconstruir, por ejemplo, las zonas devastadas de la Amazonia, en principio, no implicaría una violación de los

derechos humanos de quienes ven afectada su forma de vida en dicho lugar (y que forzosamente tienen que desplazarse para garantizar su supervivencia) que pudiera atribuirse sin más, a la ciudadanía del Norte Global.

Sin embargo, el hecho de realizar actos de consumo de productos cuya elaboración o comercialización indudablemente deteriora el ecosistema amazónico y con él su función climática, sí tendría que considerarse como una violación de los derechos humanos, pues las personas que tienen que abandonar su territorio ancestral, y que ven afectada de manera excesiva y desproporcionada su forma de vida, su subsistencia, su identidad estrechamente ligada a la tierra y sus costumbres, no tienen por qué soportar la violencia ambiental desplegada a través de esos actos y en consecuencia, deben ser compensados por los daños y por la vulneración de sus derechos.

Daños estos que se evidencian como violaciones a sus derechos humanos sencillamente porque “Todo aquello que puede afectar la seguridad y/o la sostenibilidad del sistema climático representa una violación real y/o potencial a los derechos humanos” (Cavedon-Capdeville *et al.*, 2021:274).

## **1.6 El desplazamiento ambiental forzado: injusticia ambiental del Antropoceno al Tecnoceno**

El desplazamiento ambiental forzado es una de las injusticias de esta época, pues aunque las migraciones han sido una constante en la historia de la civilización humana y durante siglos, los seres humanos se han desplazado de un lugar

a otro a través del planeta con diferentes propósitos directamente relacionados con la supervivencia, nunca antes se habían dado cantidades tan elevadas de migraciones involuntarias y forzadas de personas, derivadas de la falta de condiciones ambientales necesarias para desarrollar el proyecto de vida en un lugar determinado (Marcantonio & Fuentes 2023).

Para Prieto (2024) el hecho de estar viviendo un nuevo periodo geológico en el que se concentran actividades extractivistas, neocoloniales y racistas, puede permitir una explicación de este fenómeno.

De acuerdo con el Informe de ACNUR 2022 sobre migraciones ambientales, 32 millones de personas fueron desplazadas de su lugar de habitación por razones ambientales en todo el mundo y en el futuro cercano, no se espera que esas cifras disminuyan; por el contrario, los datos disponibles hacen prever una tendencia creciente en ese sentido<sup>10</sup> (UNHCR, 2023:14).

Según dichos datos, el desplazamiento forzado de personas por causas ambientales no es un hecho aislado, ni se ubica de manera exclusiva en un espacio geográfico determinado, sino que se está presentando en diferentes lugares del mundo, con las consecuencias económicas, políticas y sociales que ello implica.

El común denominador de estos lugares es que todos se encuentran marginados en términos del modelo de producción imperante en el planeta, todos son países

10. De hecho, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) prevé que alrededor de mil millones de personas en todo el mundo estarán expuestas a riesgos climáticos específicos de las costas en 2050, obligando a millones de personas a abandonar territorios (IDMC,2023).

en vía de desarrollo con ingreso *per cápita* bajo<sup>11</sup>, con problemas sociales de pobreza, violencia, incumplimiento de derechos humanos básicos, falta de servicios sociales y oportunidades para las nuevas generaciones (Sen, 2009), y una brecha tecnológica profunda, entre otros. Estas características les convierte en las víctimas perfectas de un sistema que no se ocupa de garantizarles sus derechos, pero las requiere para subsistir, crecer y perpetuarse, porque de acuerdo con Klein:

Sencillamente, no existe forma alguna de lograr que un sistema de creencias que desprecia la acción colectiva y venera la libertad total del mercado encaje con un problema que exige acciones colectivas a una escala nunca antes vista y el control drástico de las fuerzas del mercado que crearon la crisis y la están agravando (Klein, 2021:95)

Tal como lo señala Olaya (2016: 169) “Asistimos a un nuevo ciclo de violencia y desarraigo promovido por las alianzas entre las corporaciones multinacionales y el estado, mediante las cuales se pretende arrasar con la naturaleza”. En consecuencia, es imprescindible cambiar la noción de progreso basada en el extractivismo y asociada al concepto de desarrollo en perspectiva crematística, por la de justicia

11. Es de aclarar que, debido al cambio climático, los desastres naturales han ocasionado desplazamiento ambiental forzado de personas en países del Norte global, la diferencia radica principalmente en que, no se trata de un desplazamiento permanente, porque los afectados obtienen ayuda para la reconstrucción y encuentran apoyo en las políticas gubernamentales para continuar con su proyecto de vida en esos lugares, si así lo desean. Por el contrario, en los países del Sur global el desplazamiento por razones ambientales tiene componentes complejos que dificultan el regreso a los lugares originarios, empujando al desplazado hacia el desarraigo entre otras consecuencias de este fenómeno.

social, económica y ambiental para permitir que las poblaciones vuelvan a tener un plan de vida (Olaya, 2016).

### a. El Antropoceno

La gravedad de la situación y el reconocimiento del estado de crisis humana global ha impulsado la búsqueda de respuestas para identificar causalidades que garantizaran intervenciones certeras a la problemática. De ahí, que surgiera con cierto consenso la idea de que los nuevos fenómenos que reflejan la insostenibilidad de muchas acciones antrópicas propias de la época obedecen al hecho de que la humanidad está viviendo la era geológica del Antropoceno, término formulado por Paul Crutzen en el año 2000,

para señalar que la influencia del comportamiento humano sobre la Tierra en las últimas décadas ha sido tan significativa como para implicar transformaciones en el nivel geológico que han traspasado ya el umbral de irreversibilidad, no admiten vuelta atrás (Costa, 2021:1).

Se considera como la época siguiente al Holoceno y su inicio se fija en 1945 con la detonación de la primera bomba atómica (Riechmann, 2019:72). Es el periodo en el que se han dado más movimientos de materia sólida, como rocas, tierra y sedimentos por parte del ser humano, en comparación con el conjunto del ecosistema (López, 2016: 71-75).

La consecuencia de dichas actividades es que algunos lugares hayan sufrido efectos colaterales agudos de contenido socioambiental de origen inequívocamente humano<sup>12</sup> (Riechmann, 2019:72). Siendo

---

12. Como la presencia de “elementos radiactivos depositados en los sedimentos y las sucesivas

preciso entonces, la denominación de los sujetos humanos como agentes geológicos. El Antropoceno busca ser entendido como una “nueva época histórica de la Tierra, derivada de la expansión del sistema agroindustrial urbano y del incremento de la población mundial a escala global” (López, 2016: 71-75), que en términos geológicos sencillos se considera como la “Era del plutonio” (Riechmann, 2019:72).

Dicha noción se ha configurado como un primer llamado a la conciencia respecto de la crisis ambiental (Steffen *et al.*, 2015) porque la entiende como el producto de actividades humanas que causan desequilibrio biofísico del planeta, así como graves problemas de injusticia social. Siendo especialmente problemático el hecho de que estos afecten de manera más despiadada a las poblaciones de seres vivos presentes y futuros, que son más vulnerables por condiciones de inequidad distributiva preexistentes, porque como lo señala Costa (2021:7) “no se trata de cuantos somos (...) sino de la dramática desigualdad que organiza nuestros intercambios”. Y es precisamente de la existencia de esa desigualdad y de su reproducción y permanencia en el tiempo, de donde deviene la responsabilidad de quienes la causan, en cuanto se refiere a eliminarla y a reparar los daños que produce.

### b. El Capitaloceno

Por otro lado, en 2015 Jason Moore formuló el término Capitaloceno argumentando que todos los humanos no son

---

explosiones (una cada 9,6 días hasta 1988) producto de la detonación de la primera bomba atómica el 16 de julio de 1945” (Riechmann, 2019:72)

igualmente responsables de la crisis civilizatoria humana, pues en realidad esta es una consecuencia de las relaciones de poder inherentes a la acumulación capitalista (Wedeking & Milanez, 2017; Costa, 2021); robusteciendo con ello, la idea de que no son todas las actividades humanas las que causan deterioro ambiental, ni causan daño social, ni reproducen la pobreza, sino que se debe poner el foco en aquellas actividades humanas que producen más daño que beneficio, así como en aquellas que atentan contra la distribución básica de bienes y cargas entre los seres humanos. Por ejemplo, el cambio climático, entre otros fenómenos derivados de prácticas que han empobrecido a unos pueblos con carga al enriquecimiento correlativo de otros, en diferentes lugares del mundo.

En este sentido, el Capitaloceno debe entenderse como un concepto crítico necesario, que como lo afirma Riechmann, ha sido

formulado desde las ciencias humanas y la filosofía, para no perder de vista los mecanismos causales esenciales (la valorización del valor impulsora de la dinámica autoexpansiva del capital) que están detrás de la fenomenal crisis ecosocial planetaria a que hacemos frente (y orientar los posibles intentos de salida) (Riechmann, 2019:88).

Sin perder de vista que, en todo caso, no se debería desconocer el hecho de que la humanidad presenta profundos problemas antropológicos que deberían ser analizados no solo desde la geología como una era biofísica, sino también desde las ciencias humanas para tratar de encontrar soluciones conjuntas (Riechman, 2019).

### c. El Tecnoceno

En el año 2021, Flavia Costa, señala que la humanidad está viviendo un momento específico del Antropoceno planteado por Crutzen, formulando la noción de Tecnoceno, la cual debe entenderse como

la época en la que, mediante la puesta en marcha de tecnologías de alta complejidad y altísimo riesgo, dejamos huellas en el mundo que exponen no solo a las poblaciones de hoy, sino a las generaciones futuras de nuestra especie y de otras especies, en los próximos milenarios (Costa, 2021:4).

Hace especial énfasis en que este periodo comienza cuando la humanidad empieza a impulsar el despliegue técnico y las infraestructuras de alta complejidad necesarias para liberar energía nuclear, la cual, implica riesgo alto de que suceda un acontecimiento disruptivo de gran magnitud como el de Chernóbil en 1979 (Costa, 2021:4), por lo que el Tecnoceno es un periodo que implica la existencia de riesgo de accidentes normales, inherentes a su estructura de complejidad.

Costa (2021) explica ese fenómeno del accidente normal, basada en Perrow quien lo define con algo tan sencillo como que quien está vivo, tiene el riesgo de morir, y solo podrá hacerlo una única vez, así mismo, quien usa sistemas sociotécnicos complejos está expuesto a interacciones inesperadas de alta peligrosidad que suceden tan rápido que no tienen margen de maniobra, “que no pueden ser detenidos rápidamente”, y que, sin embargo, abriendo una ventana de esperanza, si se entienden y se toma en serio la probabilidad de su ocurrencia, pueden ser reducibles y previsibles (Costa, 2021:4)

En el mismo sentido, Briceño (2024) explica que el Tecnoceno

plantea una especie de revolución en el campo de la biología, los sistemas de vigilancia digital, los sistemas automatizados, la minería de datos, la biometría, el hacktivismo, el transhumanismo y las nuevas formas de socialización ciberdigital (2024:168),

que le otorgan la capacidad de modificar la cotidianidad de la sociedad occidental, por lo que el reto actual es visualizar a la humanidad en ese contexto como actor responsable de cautelar la posibilidad de perpetuación de la vida en el planeta en condiciones de justicia y dignidad.

Para ello se debe poner el foco en que efectivamente, no serían todas las actividades humanas las que producen riesgos exacerbantes de crisis civilizatoria, sino principalmente aquellas basadas en decisiones políticas, jurídicas y económicas que, sustentadas en procesos tecnocientíficos se complejizan cada día, a pesar de que puedan tener graves consecuencias humanitarias, al crear riesgos que “son objetivos, democráticos e igualadores, en el sentido de que se generalizan, se estandarizan y se expanden en todas las esferas sociales sin distinción alguna” Tafoya (2012:37). Tal como ocurre con los daños ambientales en general, especialmente si se tiene en cuenta que, sus consecuencias tienen un efecto diferenciado por la capacidad de respuesta de quienes resultan afectados.

En ese sentido, problemas ambientales como el cambio climático generan un riesgo:

plano, de carácter global, nos afecta por igual a todos, sin embargo, sus efectos son socialmente diferenciados, toda vez que los daños y peligros que causa dependen del

contexto en el que se presenten. Los efectos de gas invernadero no alcanzan de la misma forma a una comunidad indígena que a un socio de Microsoft (Tafoya, 2012: 37).

En este periodo, la diferenciación en la producción de riesgos y de daños, así como en la capacidad de reparación o adaptación de los pueblos afectados, es prioritaria para identificar los fallos estructurales de carácter sociopolítico y económico que han permitido el avance sin medida de eventos como el cambio climático con todas sus consecuencias: aumento del nivel del mar, sequías, desertificación, inundaciones, inseguridad alimentaria, entre otros fenómenos que terminan causando desplazamientos ambientales no voluntarios de personas, y que derivan de actividades humanas con consecuencias ambientales conocidas<sup>13</sup> (Cavedon-Capdeville *et al.*, 2021).

#### d. La necesidad de una nueva perspectiva de la responsabilidad por daños ambientales en el Tecnoceno

El pasado mes de julio la Corte Internacional de Justicia declaró en una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados frente al cambio climático, que dicho fenómeno está causado inequívocamente por la actividad humana y que los Estados miembros tienen

el deber de prevenir daños significativos al medio ambiente actuando con la debida diligencia y consecuentemente, un Estado puede ser responsable cuando, por ejemplo, no ha ejercido la debida diligencia al no adoptar las medidas regulatorias y legislativas

13. Ya en 1972 el Informe Meadows sobre los límites del crecimiento alertaba sobre las consecuencias del modelo adoptado.

necesarias para limitar la cantidad de emisiones causadas por actores privados bajo su jurisdicción (CIJ, 2025:4)

Asimismo, la Corte Internacional de Justicia en dicho documento señala que:

El hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de gases de efecto invernadero —incluidas las derivadas de la producción y el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles o la concesión de subsidios a dichos combustibles— puede constituir un hecho internacionalmente ilícito<sup>14</sup> atribuible a dicho Estado” el cual genera responsabilidad jurídica internacional” (CIJ:2025:4).

Si bien, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia no tiene fuerza vinculante, constituye un punto de partida sin precedentes, para la toma de conciencia colectiva sobre este fenómeno, y sobre la asignación de responsabilidades. Este hecho es a su vez relevante a los efectos de la visualización y el reconocimiento de la deuda ambiental global, porque también las prácticas que la causan

14. De acuerdo con la opinión consultiva de la CIJ (2025:3) “El Estado responsable tiene la obligación continua de cumplir la obligación incumplida. Las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito pueden incluir las obligaciones de:

- a) cesar las acciones u omisiones ilícitas, si persisten;
- b) proporcionar seguridades y garantías de no repetición de las acciones u omisiones ilícitas, si las circunstancias así lo exigen; y c) reparar íntegramente a los Estados lesionados en forma de restitución, indemnización y satisfacción, siempre que se cumplan las condiciones generales del derecho de la responsabilidad del Estado, incluyendo que pueda demostrarse un nexo causal suficientemente directo y cierto entre el hecho ilícito y el daño”.

generan daño y deberían ser controladas por los Estados.

## 2. El contexto: Qué es la deuda ecológica o deuda ambiental global

La doctrina mayoritaria sobre este tema ha utilizado el término deuda ecológica y lo ha definido como el resultado de los impactos ecológicos, sociales y monetarios negativos en los países pobres, los cuales son originados y exportados por el estilo de vida de las personas en los países ricos (Ortega, 2005:20). En adelante se utilizará el término deuda ambiental global, para no limitar su alcance solo a factores de naturaleza ecológica, pues se trata de un concepto pluridimensional que involucra aspectos sociales, ecológicos, políticos, económicos y jurídicos que no afectan de manera exclusiva a un país o a una región determinada, sino que han desequilibrado la dinámica de vida de la civilización humana en su conjunto.

La deuda ambiental global debe entenderse como un fenómeno histórico que tuvo sus inicios en la conquista de América y que desde entonces se ha venido incrementando y generando nuevos impactos en los territorios de los países que hoy se conocen como países del Sur global (Villalba, 2008).

La formulación de este concepto surgió en oposición a la noción de deuda externa, la cual se encuentra plenamente consolidada dentro del paradigma del desarrollo<sup>15</sup>, y exige que los países empobrecidos se endeuden con países u organizaciones

15. Mediante el cual se asocia desarrollo con crecimiento crematístico, orientando las políticas al incremento del PIB (Iturralde, 2019)

extranjeras con mayor poder económico, a fin de satisfacer sus necesidades fundamentales (Ortega, 2005:20).

De ese modo, el sistema de producción imperante ha permitido la inclusión de los países del Sur global en un proceso neocolonialista de empobrecimiento crónico y correlativo al enriquecimiento de los países del Norte Global, que se sustenta en la creencia de que el crecimiento económico y la acumulación de capital por parte de grupos privilegiados, son el objetivo principal de la humanidad, a pesar de la perpetuación de relaciones de poder desiguales que crea (Klein, 2021).

Dicho sistema no solo deja atrás a todos los países que no cumplen con los estándares de “riqueza” establecidos por el paradigma imperante, sino que, con políticas y estrategias desarrollistas como la deuda externa, los lanza hacia la periferia y los excluye del acceso a su propia riqueza (Shiva, 2006) pasando por encima de sus derechos humanos más básicos, generalmente considerados como fundamentales en los sistemas jurídicos nacionales de la mayoría de los países clasificados como deudores.

Esta posición de deudores los clasifica como pobres para el sistema, cuando en realidad, su condición de “pobres” no está dada por cuestiones que les sean atribuibles a su actuar, como que sus poblaciones no sean suficientemente trabajadoras o que sus autoridades sean demasiado corruptas, sino porque históricamente han sido víctimas de una violación del derecho a la propiedad y al usufructo de los bienes ambientales naturales presentes en sus territorios, mediante la cual, los países del Norte se han apropiado de su riqueza y no siendo ese perjuicio suficiente, han diseñado mecanismos para

continuar destruyendo su capacidad de creación de riqueza (Shiva, 2006) causando daño a seres humanos a través del daño ambiental.

De hecho, tal y como lo señala Vandana Shiva (2006:7):

las riquezas acumuladas por Europa se basaron en las riquezas arrebatadas a Asia, África y Latinoamérica y el Caribe. Sin la destrucción de la rica industria textil de la India, sin la aparición del comercio de especias, sin el genocidio de las tribus indígenas americanas, sin la esclavitud africana, la revolución industrial no habría creado nuevas riquezas para Europa o los Estados Unidos. Fue la violenta absorción de los recursos del Tercer Mundo y de los mercados del Tercer Mundo lo que creó la riqueza en el Norte —pero simultáneamente creó la pobreza en el Sur.

En consecuencia, el sacrificio social y ambiental de los países amilanados por la deuda externa, es el que ha permitido que existan países ricos que hoy se denominan del Norte global y que su condición de países “pobres” del Sur global, les mantenga en un paradigma que no garantiza los derechos humanos, no reconoce los pasivos sociales y ambientales del extractivismo, del imperialismo tóxico, del intercambio ecológicamente desigual, de la explotación abusiva de sumideros de carbono o deuda de carbono, del cambio climático dado por la producción de CO<sub>2</sub> y otros gases de efecto invernadero, o de la biopiratería. Y que, en consecuencia, continúa produciendo daños irreversibles como el desplazamiento ambiental forzado de seres humanos y no humanos, lo cual se reafuerza como lo señala Riechmann (2019: 80) con el hecho de fenómenos como “el cambio climático está profundamente unido a la desigualdad económica: se trata

de una crisis impulsada por las emisiones de GEI generadas por los ricos, pero que afecta fundamentalmente a los más pobres y desprotegidos".

Desde esta perspectiva, el bloque de países que constituyen el Norte global en realidad no es un acreedor de deuda externa, es un deudor ambiental histórico, pues como se ha mencionado, ya desde el descubrimiento de América (Sanfuentes, 2006), las hoy desarrolladas economías, realizaron actos generadores de deuda ambiental global que les reportaron las ganancias que hoy les permiten ser del primer mundo. Además, incluso actualmente sus actividades industriales, comerciales, las guerras y el mantenimiento de las poblaciones humanas consumistas del Norte global siguen dependiendo del sacrificio de los derechos humanos y ambientales de las poblaciones marginadas del Sur global (Shiva, 2006; Prieto, 2024:198).

Por tal razón, se considera determinante que el vínculo entre la deuda ambiental global y las injusticias ambientales, en este caso, el desplazamiento ambiental forzado, se reconozca como una realidad que debe reivindicarse para conseguir transitar hacia un paradigma de justicia ambiental en el cual la distribución de los bienes y las cargas ambientales sean proporcionados tanto para las presentes como para las futuras generaciones de seres humanos y no humanos.

La noción de deuda ambiental global es un llamado a reconocer que la pobreza y la injusticia ambientales no son fenómenos atribuibles a las acciones propias de los países del Sur Global, sino a violaciones de derechos humanos derivadas de la apropiación y depredación de bienes ambientales existentes en los territorios

de dichos países, sobre los cuales se sustenta la forma de vida consumista de los países del Norte global que se sostiene gracias al sacrificio ambiental de los territorios de países del Sur global y los pueblos que lo habitan (Prieto, 2024:197) y a que se exija el reconocimiento y se presenten cargos contra los causantes de daños, bien sean dichos causantes, Estados u organizaciones multinacionales para la asignación de responsabilidades y la reparación de daños (Rijnhout, 2009: 103-105).

El cambio climático como manifestación de la crisis ambiental global, como lo señala Klein (2021:106) es "un mensaje que nos dice que muchas de las ideas que tanto aprecia la cultura occidental, han dejado de ser viables". Asimismo, la noción de deuda ambiental global debe recordar que el modo de vida occidental deja rastro, y ese rastro causa daño ambiental mediante el que se violan derechos humanos de millones<sup>16</sup> de personas alrededor del mundo que se ven obligadas a desplazarse (UNHCR, 2023).

### **3. Expresiones de la deuda ambiental global o deuda ecológica**

Las prácticas que configuran la existencia deuda ambiental global del Norte para con el Sur son las siguientes:

#### **3.1 El extractivismo**

Este fenómeno se refiere una forma de apropiación desmesurada de recursos

---

16. Alrededor de 32 millones para el año 2022 (UNHCR, 2023)

naturales y materias primas de la tierra, enfocado en minerales, petróleo, madera y productos agrícolas, que ocupa intensivamente el territorio, desplazando otras formas de producción local o regional y que tiene como objetivo la exportación de materias primas sin o con mínima transformación (Gudynas, 2010).

Como lo señalan Fernández et al. (2024:21) es un “modelo de acumulación capitalista sobre la base de la extracción y producción de las llamadas materias primas”, que puede producir, además de otros impactos socioambientales negativos, desplazamiento forzado de comunidades, pues como lo explican Fernández et al. (2024:22)

Las actividades extractivistas consolidan dinámicas espaciales de desterritorialización, mediante el acaparamiento y el control de la tierra, así como la pauperización de las comunidades rurales, quienes son forzadas a desplazarse o reubicarse en espacios que a su vez son excluyentes y empobrecidos.

Este modelo está siendo aplicado en América Latina perpetuando la conocida “maldición de los recursos” (Sachs & Warner, 1995) dada por los desequilibrios económicos que ocasionan bajo crecimiento económico a pesar de las altas exportaciones de materias primas, los cuales atraídos a consecuencias de carácter ambiental *in situ* producidas por las prácticas extractivistas, tienen graves consecuencias ambientales y sociales en la medida en que se basan en actos de “desposesión y presión sobre los bienes comunes como el agua y la tierra, con el objetivo de ampliar sus fronteras agrícolas y ganaderas, e instalar megaempresas que sólo buscan la optimización de sus ganancias a costa del sacrificio de la biodiversidad de los territorios” (Fernández et al., 2024:22-23).

En América Latina han desaparecido comunidades indígenas enteras por causa de los impactos ambientales negativos de la minería, la extracción de petróleo, los megaproyectos hidroeléctricos<sup>17</sup> y los agronegocios en sus territorios. Uno de los casos con más víctimas en este sentido fue el de Chevron Texaco en Ecuador donde un pueblo indígena entero desapareció, los Teetetes (Martín-Beristain, 2009: 28). A pesar de la crudeza de sus efectos, el Estado ecuatoriano lleva más de 31 años en litigio con la multinacional Chevron Texaco para intentar responsabilizar a la empresa por los daños socioambientales causados durante su actividad petrolera en el país entre 1960 y 1990. Sin embargo, sus esfuerzos no han dado fruto, por el contrario, se ha encontrado con laudos arbitrales derivados de acuerdos de inversión y tratados de comercio entre Estados Unidos y Ecuador que avalan la versión de la multinacional para eludir la responsabilidad por haber destruido gran parte de la Amazonía Ecuatoriana durante treinta años (Sanandrés, 2015).

### 3.2 El intercambio ecológicamente desigual

Según Peinado, el intercambio ecológicamente desigual es una consecuencia del comercio internacional, en la que los países del Sur global o

países periféricos exportan bienes con un alto contenido de sus recursos naturales

17. Como la central hidroeléctrica del Quimbo construida por Emgesa, empresa del conglomerado internacional en él, localizado al sur de Colombia, el cual ha deforestado más de 5000 hectáreas de bosque nativo y desplazando a poblaciones humanas y no humanas (Torres-Romero, 2022)

—en términos de materiales y energía— a cambio de bienes producidos en los países centrales que tienen un menor contenido de recursos naturales —y que, por lo tanto, implican una menor transferencia de materiales y energía (Peinado, 2019:65).

Tal escenario implica que haya una inequidad en la distribución de materiales y energía que genera desequilibrio biofísico en los lugares de donde estos se extraen, así como problemas sociales derivados de la desigualdad y la pobreza que el mismo fenómeno desencadena<sup>18</sup>.

Es una anomalía producida porque los países más ricos en biodiversidad y recursos naturales se ven obligados a exportar su riqueza representada en dichos bienes a cambio de precios muy bajos, que no tienen en cuenta el impacto social y ambiental real que generan en el lugar donde sucede la extracción o la producción. La energía que consumen, el agua que requieren para su producción o el agua que se contamina o el empobrecimiento del suelo, aunada a factores sociales como la fuerza de trabajo mal pagada que no incluye salarios dignos o acceso a un sistema de seguridad social para las personas que, con su trabajo, hacen posible la exportación de esa riqueza natural del país a cambio a bajo coste económico, pero a muy alto coste socio ambiental.

En palabras de Pérez (2007:121) este fenómeno se explica porque el comercio internacional “no es un juego de suma positiva donde todos los participantes resultan ganadores en el intercambio comercial, sino que es un juego de suma cero, donde hay beneficiados y perjudicados en los

aspectos ecológicos”. Así, los países ricos en recursos naturales y pobres, según el índice de deuda externa, son perjudicados por la destrucción ambiental y las injusticias como el desplazamiento ambiental forzado, y los países del Norte global son beneficiados porque a través de la inequidad en los intercambios aumentan su poder económico, extraen los recursos sin incluir pasivos ambientales<sup>19</sup>, ni pérdidas, ni depreciación del patrimonio ambiental.

Además, la desigualdad en las relaciones de poder entre Norte y Sur, hacen que se requiera cada vez exportar y explotar más recursos naturales para obtener la misma cantidad de bienes importados. Esto es lo que se conoce como el intercambio ecológicamente desigual heredero de las diferentes versiones de la teoría de la dependencia (Pérez, 2007:121)<sup>20</sup>.

La deuda ambiental global por esta vía ya había sido prevista por Marx a mediados del siglo XIX cuando afirmó que:

todo progreso de la agricultura capitalista no es sólo un progreso en el arte de esquilmar al obrero, sino a la vez en el arte de esquilmar el suelo; todo avance en el acrecentamiento de la fertilidad de éste durante un lapso dado, un avance en el agotamiento

19. El concepto de agua virtual es determinante en esta materia porque la mayor parte del agua incorporada en los flujos de intercambio comercial no es contabilizada, lo cual en se configura como intercambio ecológico desigual, por una transferencia de recursos no remunerada, ni compensada (Pérez, 2007).

20. Los países industrializados, incluyendo a China, exportan principalmente manufacturas, los países “menos desarrollados” siguen dependiendo en forma extrema de la exportación de materias primas: el 70% de los ingresos de exportación de los países latinoamericanos procede de materias primas agrícolas y minerales (PNUMA 2011: 45-46).

18. De acuerdo con Peinado (2019:65), existe por ejemplo “una transferencia neta unidireccional de materiales y energía desde América del Sur hacia el resto del mundo”.

de las fuentes duraderas de esa fertilidad (Marx 1985: 612).

Y no se equivocaba porque la historia ha demostrado que la concepción de progreso desde esa perspectiva tiene como resultado previsible el daño ambiental, la inequidad distributiva y en la capacidad de respuesta de los pueblos afectados por dichos daños, y las consecuentes violaciones de derechos humanos que se realizan a través de fenómenos indeseables como el cambio climático.

### 3.3 Imperialismo tóxico

Greenpeace utilizó la expresión en 1988 para exigir respeto por el Convenio de Basilea y sus protocolos adicionales que prohíben las exportaciones de residuos tóxicos (Martínez Alier, 2006). Posteriormente, dicha expresión se ha utilizado como sinónimo de colonialismo tóxico (Prieto, 2024; Franklin-Wallis, 2025) para referirse a la práctica mediante la cual los países del Norte Global se deshacen de sus desechos contaminantes y tóxicos a través de movimientos transfronterizos, con el objetivo de depositarlos en los territorios de países del Sur global en un ejercicio reproducción de poder neocolonial en su modalidad tóxica (Prieto, 2024).

Este poder se ejerce por parte de los países del Norte global y se materializa a través de “la instalación de infraestructuras de enterramiento, incineración o reciclaje sin consideración por las comunidades locales ni los ecosistemas” (Prieto, 2024:192) o por otras consecuencias que dichas actividades puedan tener en los territorios de los países del Sur Global.

Este fenómeno es una forma de manifestación de la deuda ambiental global que

ocasiona graves injusticias ambientales, porque genera inequidad en la distribución de cargas ambientales y en consecuencia una asignación desproporcionada de sacrificios ambientales para una parte de la población humana, la de los países del Sur global. En él se integran dos prácticas que, aunque tienen el mismo resultado, se realizan mediante mecanismos diferentes. Por un lado, el traslado de actividades altamente contaminantes a países del Sur global; y por otro, la exportación de residuos tóxicos.

#### a. Migración de actividades contaminantes a territorios de países del Sur global

Esta práctica busca reducir las actividades contaminantes en los territorios de países del Norte global pero no porque estos países piensen en abstenerse de realizarlas por razones socioambientales, sino porque las traslada estratégicamente a territorios de países con menos control legal efectivo. Tal es el caso de la minería a cielo abierto con uso de cianuro o de mercurio. Mientras que en el territorio de la Unión Europea ha sido totalmente proscrito<sup>21</sup>, en los países de América Latina, estas actividades se llevan a cabo de manera libre<sup>22</sup> y prácticamente sin controles

21. En consideración de los graves perjuicios de esta práctica y ante la incertidumbre por los efectos reales completos que tendrá, se realizó la prohibición mediante Resolución - B7-0240/2010 del Parlamento Europeo.

22. Bajo el entendido de que los acuerdos bilaterales de inversión pactados entre los Estados para proteger las inversiones extranjeras no tienen por qué contemplar cuestiones de naturaleza ambiental pues su objetivo es recuperar la inversión y acrecentar el patrimonio de los inversores sin más consideraciones.

por parte de los Estados<sup>23</sup>, por lo que las actividades humanas más contaminantes y con potencial de peligro para la salud humana y para el medio ambiente (Prieto, 2024), terminan realizándose en territorios de los países económicamente más pobres y a costa de los derechos humanos de sus ciudadanos.

### b. Exportación de residuos tóxicos, peligrosos o de difícil disposición final de Norte a Sur global

Esta práctica empezó a realizarse bajo el supuesto introducido por Lawrence Summers<sup>24</sup> en un informe según el cual, es más barato contaminar en países pobres porque al tener un ingreso *per cápita* menor respecto al de otros países y unas altas tasas de mortalidad infantil de menores de 5 años, el impacto económico causado por los daños a la población procedentes del depósito de residuos tóxicos también será inferior y le ahorrará costes al mundo. En dicho informe se quejó sobre los altos costes del transporte que constituyen el principal obstáculo para el intercambio de residuos tóxicos que según él sería benéfico para el mundo, afirmando que África estaba *subcontaminada* (Foster, 1993).

Prieto (2024:198) señala que esta práctica surge de la “interacción entre el colonialismo y la explotación ambiental, es

decir el extractivismo, donde las clases económicamente privilegiadas perpetúan la degradación ambiental de territorios históricamente violentados” manteniendo prácticas crónicas de racismo ambiental, basado a su vez en un racismo institucional que, a través de imposición de normas e infraestructuras en los territorios empobrecidos, permite que sean esos sitios y no otros, los que resultan “elegidos” para ser sitios disposición final de los residuos (Prieto, 2024:198).

Resulta evidente que esta práctica se basa en una lógica neocolonial que no considera el respeto por los derechos humanos, y tampoco se compadece de las secuelas que pueda dejar en los territorios y en sus poblaciones en el corto, medio o largo plazo. A pesar de ello ha venido llevándose a cabo con éxito, a tal punto que ya hay ciudades enteras en África<sup>25</sup> y otros lugares del Sur global que se han convertido en vertederos del mundo<sup>26</sup>sin que parezca algo anormal.

---

23. Según el Informe Nacional de la Procuraduría General de la Nación de Colombia (2024) 323 municipios del país se ven afectados por las consecuencias socioambientales de la minería con uso de cianuro y mercurio.

24. Economista jefe del Banco Mundial entre 1991 y 1993.

25. Según la Fundación Vida Sostenible (2015) en la ciudad de Accra (Ghana) se encuentra el vertedero de basura electrónica de Agbogbloshie, en donde se depositan residuos provenientes de Europa y América del Norte. Allí existen graves niveles de contaminación por plomo, cadmio y otros metales peligros para la salud humana y es uno de los lugares más contaminados del mundo.

26. Desde el año 2018 cuando China dejó de importar residuos plásticos, América Latina ha importado 53 millones de toneladas de residuos plásticos que supuestamente van a ser reciclados pero que en realidad terminan en vertederos altamente contaminantes y nocivos para la salud de las poblaciones de los territorios elegidos para depositarlos.

### 3.4 La deuda de carbono

Es la descompensación o desequilibrio socioeconómico y ambiental causado por la contaminación de la atmósfera debido a emisiones de gases de efecto invernadero producidas por países industrializados, que dañan la capa de ozono, generan calentamiento global y cambio climático el cual afecta especialmente a las poblaciones de los países pobres (Cavedon-Capdeville et al., 2021; Ortega, 2005).

Esta contaminación se produce mediante actividades que reportan beneficio económico a los países del Norte global y que son necesarias para mantener la forma de vida de sus poblaciones (Prieto, 2024:198). Implican un enriquecimiento de estos, correlativo al empobrecimiento de los territorios y las condiciones de vida de los habitantes de países del Sur global; quienes, además, se ven obligados por una institucionalidad económica internacional impuesta y sostenida desde el Norte global, a pagar una supuesta deuda externa, que como se ha mencionado, es un instrumento para mantener relaciones de poder neocolonialistas (Ortega, 2005).

Ocasiona una apropiación desigual de bienes como los sumideros de carbono naturales, bosques, suelos y océanos que absorben el CO<sub>2</sub> producido para el desarrollo económico de los países ricos (Ortega, 2005). Siendo el problema más grave que los sumideros de carbono ya están llenos y no existe claridad, en la manera en que en adelante deberán distribuirse, dado que es indudable que el desarrollo de los países del Norte se debió al uso desproporcionado de los mismos durante años, en detrimento del derecho que también tenían sobre ellos, los países del Sur global (Martínez Alier, 2009: 9).

Este fenómeno da lugar a una de las graves injusticias ambientales de esta época, por la distribución inequitativa en el uso de bienes comunes absolutamente necesarios para la garantía de la vida humana en el planeta, ya que como lo señala Ortega (2005:43) “no se entiende que distintas personas tengan distinto derecho a usar la atmósfera y los océanos para colocar sus gases de efecto invernadero”.

En ese sentido, tanto el cambio climático con origen en los desequilibrios a los que se refiere la deuda de carbono, como el hecho de que no exista igualdad distributiva ni en el nivel de emisiones, ni en la capacidad de los territorios como sumideros de carbono, afecta los derechos humanos de las personas que tienen que desplazarse de su territorio por el deterioro ambiental que dicho fenómeno ocasiona y que de acuerdo con Cavedon-Capdeville et al. (2021: 268) “son generalmente aquellos que menos contribuyen/ron a la crisis climática y los menos resilientes debido a vulnerabilidades preexistentes”.

### 3.5 La biopiratería

Se trata de un término formulado por Pat Mooney en 1993, para referirse a la sustracción de materias primas biológicas y recursos genéticos, así como a la apropiación intelectual de conocimientos ancestrales de pueblos tradicionales sobre semillas y plantas medicinales, que realizan las grandes compañías del sector agrícola y farmacéutico para elaborar productos, que una vez patentados por ellas, deben ser comprados y pagados por los mismos pueblos a quienes les fueron despojados (Martínez Alier, 2009: 175), y que además son necesarios para mantener los agronegocios y megaproyectos agrícolas

que sostienen el nivel de consumo de las poblaciones del Norte global.

Estas prácticas causan detrimiento del patrimonio ambiental de los países del Sur global por la inequidad en la distribución de bienes naturales de sus territorios y son constitutivas de violaciones de derechos humanos consolidados como el derecho a la propiedad. Atentan contra la seguridad alimentaria de los pueblos del Sur global y evidencian la existencia de una relación de poder colonialista del Norte para con el Sur global.

#### **4. Desplazamiento ambiental forzado: una injusticia producto de la deuda ambiental internacional**

Cuando se organizó el Movimiento por la Justicia ambiental en Estados Unidos en la década de los 80's, por la instalación de un vertedero de policlorobifenilos en la provincia de Warren, Carolina del Norte, la población afrodescendiente que allí vivía, reivindicaba la lucha contra el racismo ambiental y el respeto por sus derechos ambientales (Ramírez, et al. 2015). En ese momento, la población se dio cuenta de que estaba siendo víctima de una desproporción en la asignación de cargas contaminantes, directamente relacionada con su situación de pobreza y su color de piel, totalmente injusta pues el hecho de ser negros y pobres no les obligaba jurídicamente a soportar las consecuencias de una contaminación que ellos no habían producido. El no luchar en ese momento dando lugar a un nuevo movimiento social, hubiese significado haber permitido la ocupación de sus barrios para convertirlos en vertederos de

basura con la consecuente necesidad de buscar otro sitio donde vivir. Por tal razón, la población afectada decidió emprender una batalla socio-jurídica que ha llevado a integrar las luchas sociales y las ecologistas articulándolas en torno la exigencia de igualdad y no discriminación por ninguna causa (Di Chiro, 1997).

A partir de esa lucha, tanto desde el movimiento social como desde la academia, los esfuerzos por alcanzar la justicia ambiental (Di Chiro, 1997) se realizan no solo desde la perspectiva del acceso a la administración de justicia, cuando existen conflictos jurídicos de contenido ambiental, sino también, como un nuevo paradigma que permita comprender la protección de la naturaleza como un requisito previo del cumplimiento efectivo de derechos humanos de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y no humanos que comparten el ecosistema planetario (Bellmont, 2013; Pulgar & Rivera, 2024).

El enfoque de justicia ambiental exige el reconocimiento y la garantía de los derechos humanos de las sociedades más vulnerables, pues considera que ha sido el propio modelo de producción imperante, el que las ha puesto en situación de indefensión frente a los daños que les afectan. Asimismo, proscribe la discriminación por cualquier causa en la asignación de bienes y de cargas ambientales (Schlosberg, 2007; Bellmont, 2013) para evitar que haya poblaciones sometidas a sacrificios ambientales desproporcionados por razón de su situación social, económica, política, cultural o cualquier otra causa que pudiera llegar a utilizarse como indicador de elección de un territorio para realizar actividades que produzcan daño ambiental.

Desde esa perspectiva, cuando se presentan desplazamientos forzados e involuntarios, por razones ambientales derivadas de la imposibilidad material de vivir dignamente en un determinado territorio, bajo una lupa de justicia ambiental, lo que existe realmente es una vulneración del derecho a usufructuar el espacio ecológico vital<sup>27</sup>. Es un problema de justicia distributiva que crea un conflicto en torno al derecho a ocupar un espacio físico en el mundo, a tener un hábitat digno para vivir y desarrollarse, porque cuando alguien tiene que abandonar su lugar de habitación, y su arraigo en él, la razón subyacente es que otro ser requiere ese mismo espacio ecológico, o ya lo ha requerido para satisfacer sus necesidades o sus deseos<sup>28</sup>, y lo ha dejado inservible e inhabitable (Pengue, 2017; Korodimou, & Thornton, 2025), instaurando así una cadena de injusticia que afecta tanto generaciones presentes y futuras de seres

27. De acuerdo con Pengue, (2017:92) “El espacio vital ecológico o huella ecológica de una población es el área biológicamente productiva necesaria para producir los recursos que esa población consume y absorber los desechos que genera”. Jurídicamente está recogido en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos como derecho a una vivienda adecuada y su garantía implica la integración de dignidad, seguridad, privacidad, pertenencia y sostenibilidad ambiental.

28. Para Rees (2009) más allá de las limitaciones biofísicas del ecosistema planetario terrestre, el problema de la inequidad ambiental se puede explicar porque el espacio ecológico necesario para satisfacer las necesidades de la población humana mundial está ocupado por los consumidores de los países ricos o Norte global y para garantizar la satisfacción de necesidades básicas de las poblaciones del Sur global se requeriría una reducción del consumo de energía y de productos materiales de hasta un 80% para poder devolver el espacio ecológico usurpado a los países del Sur global.

humanos, como de seres no humanos, cuya continuidad debe ser resuelta bajo la lógica de la justicia ambiental.

Sobre este particular Rees (2009:16) ha señalado que, debido a los patrones de consumo de la población en los países del Norte global, se han producido déficits ecológicos que se compensan mediante estrategias de poder para desplazar a las poblaciones empobrecidas de países del Sur, obligándoles a ceder su propio espacio ecológico para satisfacer de las demandas de las poblaciones de países del Norte. De ahí, que el desplazamiento ambiental forzado pueda estar directamente relacionado un problema de equidad distributiva, en el que una parte de los sujetos de distribución (Norte global) utiliza estrategias de poder neocoloniales, para garantizarse una adjudicación injusta de bienes que no le pertenecen, porque son de propiedad del sujeto colonizado (Sur global).

Según Rees (2009:18) esta situación se presenta porque las poblaciones del Norte global tienen mayores demandas de consumo, requieren más energía y más materiales para subsistir, en consecuencia, producen más residuos y contaminan más, pero no lo hacen en su territorio porque la lógica las prácticas neocoloniales que generan deuda ambiental global, les permiten trasladar los efectos negativos de su metabolismo social<sup>29</sup> a territorios del Sur global (Rees, 2009; Prieto, 2024). En consecuencia, los países del Norte son artífices de una injusticia ambiental en la medida en que reciben en mayor cantidad

29. Proceso mediante el cual las sociedades humanas como organismos vivos se apropián de materiales y energías de la naturaleza, los transforman y circulan internamente, y finalmente los restituyen al medio en forma de residuos o emisiones (Toledo, 2013:43).

los beneficios derivados de la explotación de bienes comunes de la naturaleza, y en menor cantidad, las cargas ambientales, pues estas últimas son en su mayoría soportadas por las poblaciones vulnerables de países del Sur global (Prieto, 2024).

El problema radica en una falta de reconocimiento propia de la lógica de funcionamiento del mundo capitalista basado en el “mandato fundamental del capitalismo de expandirse y crecer buscando nuevas fronteras” (Klein, 2024: 263) que tiene como consecuencia que las prácticas necesarias para mantener el alto nivel de vida en un lugar del mundo afecten drásticamente el territorio y los derechos humanos en otras, incluso a miles de kilómetros de distancia. En ese sentido, la clave del asunto es la misma que sostiene el sistema de producción imperante, la cual, de acuerdo con Rees se explica observando que la humanidad está viviendo una “nueva forma de *eco-apartheid* caracterizado por la segregación de las personas en gradientes ambientales en función de sus ingresos” (Rees, 2009:19)

De ese modo, las injusticias ambientales como el desplazamiento ambiental forzado de seres humanos, son un ataque directo a los derechos humanos tanto de presentes, como de futuras generaciones, porque además de despojar a quienes se ven obligados a migrar<sup>30</sup> por el saqueo de su propiedad tanto individual como colectiva, afectan el principio de igualdad, que es la esencia misma de

la convivencia pacífica liberal, para insertarlos en una lógica de carencia tanto en sus vidas, como en sus territorios y especialmente en sus derechos, solo para mantener una lógica de opulencia en otro lugar del mundo.

Del mismo modo, el *eco-apartheid* al que se refiere Rees(2009) replica sus efectos generando una injusticia ambiental de orden ecológico diacrónico y sincrónico con el desplazamiento ambiental forzado de “sujetos” no humanos, que es una consecuencia lógica de la destrucción del territorio derivado de las prácticas causantes de deuda ambiental global y que configuran una injusticia ambiental por extinción de especies, cambios en el paisaje y en el clima, desertificación y contaminación de territorios y de fuentes hídricas, así como pérdida de la biodiversidad, que atentan contra el equilibrio biofísico del planeta y la justicia ecológica e incluso resultan reprochables, desde una perspectiva netamente antropocéntrica (Stone, 2009), que entendería que la justicia con lo no humano es un requisito indispensable para la supervivencia humana (Schlossberg, 2007).

## 5. El papel de los tratados bilaterales de inversión en el empeoramiento de la posición de deudores de los países del Sur global

La debilidad política y económica de los países del Sur global se ha visto agudizada por la celebración de acuerdos o tratados bilaterales de inversión y tratados de libre comercio entre varios países de América Latina y países como Estados

30. Dejando atrás su territorio conocido, su arraigo, su vida familiar, sus costumbres, sus conocimientos, sus derechos bioculturales, sus medios de vida y su forma de entender y habitar el territorio, en muchos casos ancestral, para embarcarse en la aventura de construcción de una nueva vida, sin la garantía de derechos humanos mínimos.

Unidos, Canadá o países de la Unión Europea, entre otros.

Esta situación hace parte de los “fallos institucionales” a los que se refiere Pogge (2013:57), según los cuales, también se violan los derechos humanos de los pobres del mundo, al permitir que fuerzas y estructuras externas con un poder político superior formulen y ejecuten estrategias que en el marco de la injusticia institucional neocolonialista, permitiendo que los Estados del Sur global se vean cíclicamente sumidos en la situación de *eco-apartheid* a la que se refiere William Rees (2009:19) definida exclusivamente en función de sus ingresos.

En ese contexto, siendo evidentes las diferencias de los actores en la relación Norte-Sur global, la celebración de acuerdos bilaterales de inversión no se da en condiciones de igualdad, libertad y autonomía contractual, de ahí que las cláusulas tengan una marcada tendencia a la protección de la inversión privada extranjera<sup>31</sup>, más que a la protección de los propios intereses nacionales, como serían

el respeto por los derechos humanos de sus poblaciones y el cumplimiento de unos estándares mínimos de protección ambiental en los territorios de los países del Sur global.

Con base en la priorización de la protección de la inversión extranjera, usualmente los Estados del Sur global renuncian a la resolución de posibles conflictos por los Tribunales ordinarios, para acogerse a la decisión vinculante de un tercero imparcial<sup>32</sup>. Como se ha mencionado, normalmente, estos acuerdos no inciden prioritariamente en la obligación de respeto por las normas ambientales y de derechos humanos de carácter nacional e internacional (Cifuentes & Melo, 2024), por lo que se han convertido en un instrumento que acentúa el desequilibrio en la relaciones de poder con actores externos de presencia transnacional, y devalúa la influencia de los Estados en la toma de decisiones económicas y jurídicas de orden nacional e internacional (De Luis, 2020), dejando a los Estados en imposibilidad jurídica y material de proteger a sus propios ciudadanos, so pena de tener que pagar grandes sumas de dinero por concepto de incumplimiento de dichos acuerdos, en caso de querer detener la actividad que está causando daños ambientales o violaciones de derechos humanos por esta vía.

Tal situación ocasiona, por un lado, que tanto la normativa interna como las decisiones administrativas y judiciales, por ejemplo, de los países de América Latina en esta materia resulten prácticamente inocuas<sup>33</sup> para la protección contra daños

---

31. Mediante la inclusión de cláusulas compromisorias en los contratos se aceptan condiciones que terminaran por desconocer normas y principios constitucionales de los países latinoamericanos, porque en su mayoría no incluyen cláusulas ambientales o referencias a la aplicación de normas y principios de sostenibilidad o responsabilidad ambiental, por lo que les dejan a expensas de procedimientos privados de arbitraje internacional, en los que no se valoran aspectos de carácter ambiental que no estén incluidos en el acuerdo correspondiente como daños, pasivos o externalidades ambientales, ni hechos generadores de cargas ambientales desproporcionadas, es decir, injusticias ambientales como intercambio ecológicamente desigual, contaminación y destrucción directa del territorio, la cultura y la forma de vida de los pueblos ancestrales que lo habitan (De Luis, 2020).

32. La cual se realiza mediante Laudos arbitrales de Árbitros o Tribunales de arbitraje.

33. A pesar de los avances que se están dando por vía judicial en esta materia, como en el Caso de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en su Sentencia de 28 de noviembre de 2024 en el

ambientales<sup>34</sup>. Y por otro lado, que su condición como deudores externos dentro del paradigma de desarrollo del sistema liberal capitalista, se siga manteniendo en el tiempo, con cantidades cada vez más grandes y socioambientalmente insostenibles, pues así, se garantizarán la continuidad del modelo imperante basado en la reproducción de la pobreza<sup>35</sup> y el sacrificio ambiental

---

cual se declara la inconstitucionalidad de la ley que renovaba la concesión para minería de cobre contra la canadiense First Quantum Minerals. En igual sentido la Sentencia C-035 del 2016 de la Corte Constitucional colombiana que considera que la protección al medioambiente prevalece sobre los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión. Y las sentencias SU-500/15 y T-354/19 que abren un precedente en la jurisprudencia constitucional colombiana, al admitir la procedencia de la tutela contra laudos internacionales con el objeto de que consagrar esta vía como una forma de equilibrar el respeto por los laudos arbitrales con la protección efectiva de derechos constitucionales (Cifuentes & Melo, 2024).

34. En el año 2014 la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos (en primera instancia) condenó a Chevron a pagar 9.500 millones de dólares por daños ambientales causados en la Amazonía ecuatoriana durante las actividades de extracción de petróleo en la región. Esta sentencia fue ratificada posteriormente por la Corte de Apelaciones de Sucumbíos y la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, en el año 2018 el Tribunal de arbitraje de La Haya anuló esta sentencia, determinando que fue obtenida a través de fraude y corrupción.

35. La pobreza cultural a la que se refiere Vandana Shiva (2006) creada por “la ideología del desarrollo que declara pobres a las poblaciones humanas por no participar de forma predominante en la economía de mercado, por no consumir bienes producidos en el mercado mundial y distribuidos por él, incluso aunque puedan estar satisfaciendo las mismas necesidades mediante mecanismos de autoaprovigionamiento. Se percibe a la gente como pobre si comen mijo

desproporcionado de los sectores menos favorecidos de la población mundial que habitan el Sur global, alejando aún más la posibilidad de que desde allí se reivindique la deuda socioambiental de la cual son acreedores y no deudores.

De ahí la importancia de crear un vínculo entre el desplazamiento ambiental forzado y la deuda ambiental global, que se explica porque todas aquellas prácticas que generan deuda ambiental son causantes directas de desplazamiento ambiental forzado, entre otros efectos perjudiciales, y son las que permiten que las sociedades del Sur global sigan siendo víctimas vulnerables sin fuerzas para exigir la reparación de daños a quienes los han causado.

La transformación de la situación pasa por el empoderamiento de las sociedades afectadas para la reivindicación de sus derechos (Rees: 2009, 24) y de la de su posición de acreedores de deuda ambiental en la relación con el Norte Global, para lo cual es imprescindible que se realice un trabajo de sensibilización, primero, para el autorreconocimiento<sup>36</sup> de la riqueza de los países del Sur global y de su posición de propietarios de territorios y culturas valiosas para la humanidad,

---

(cultivado por las mujeres) en lugar de la comida basura procesada que es producida y distribuida de forma mercantil por los agronegocios globales. Se les ve como pobres si viven en viviendas hechas por ellos mismos a partir de materiales ecológicos como el bambú y el barro en lugar de hacerlo en casas de cemento. Se les ve como pobres si llevan ropa hecha a mano a partir de fibras naturales en lugar de sintéticas”.

36. El presupuesto de un proceso de distribución justa es el pleno reconocimiento de las partes intervinientes cuando una de las partes no se autorreconoce como igual y permite que la otra domine la relación, se origina inequidad en la distribución (Young, 2011), la cual, en este caso, se traduciría como injusticia ambiental.

tanto para la generación de normas que obliguen a contar con árbitros formados en temas ambientales que sean capaces de resolver los conflictos que se les planteen priorizando la protección ambiental y los derechos humanos, como para la interpretación judicial de normas existentes en igual sentido y para el establecimiento de mecanismos procesales que permitan dar prevalencia a los derechos humanos fundamentales, por sobre derechos económicos adquiridos por particulares, en detrimento de derechos bioculturales de pueblos indígenas y campesinos por desplazamiento de sus territorios.

Posteriormente, para el reconocimiento de responsabilidades compartidas pero diferenciadas, en las que cada actor en el ámbito internacional se responsabilice en la medida de su desarrollo industrial y de su impacto ambiental global (Mesa, 2013), para que en cualquier negociación, los Estados siempre puedan priorizar la garantía de los derechos humanos y la protección ambiental de sus territorios, entendiendo que son bienes ambientales en favor de la humanidad, pero no para ser destruidos y apropiados abusivamente, sino para ser protegidos y conservados como vía para el cumplimiento de derechos humanos de las generaciones actuales y futuras.

Y finalmente, para “la reparación del daño, el cese de los hechos y la no repetición” de los mismos (ONU, 2006; Cavedon-Capdeville *et al.*, 2021:296), que permita el tránsito hacia un paradigma más justo y biofísicamente sostenible como sería el paradigma de justicia ambiental, cuya aplicación para la interpretación jurídica de las normas existentes obligaría a tener en cuenta principios de equidad en la distribución de bienes y cargas ambientales,

y como mínimo, proscribiría el hecho de que cualquier población del mundo tenga que soportar sacrificios ambientales desproporcionados derivados de acciones humanas, para el favorecimiento del sistema de producción capitalista en su vertiente más salvaje.

## 6. Conclusiones

El desplazamiento ambiental forzado debe ser una categoría jurídica autónoma en los ordenamientos jurídicos nacionales porque aunque se trata de un fenómeno multidimensional, los Estados deben proteger a las víctimas de manera integral, inmediata y específica teniendo en cuenta que no son migrantes voluntarios, ni migrantes económicos, ni han sido desplazados únicamente por fenómenos de violencia directa, sino que son personas que han tenido que soportar la violación de sus derechos humanos a través del daño culposo o doloso que se ha generado a los bienes ambientales de sus territorios.

La deuda ambiental global se produce por la realización de acciones directas promovidas desde países del Norte Global como el extractivismo, el imperialismo tóxico, el intercambio ecológicamente desigual, la biopiratería o la deuda de carbono causante del cambio climático todas con cargo a un modelo de producción basado en una lógica de violencia ambiental colonial Norte-Sur, que se sustenta en la acumulación crematística de algunas poblaciones del planeta, correlativa al empobrecimiento monetario y ambiental de otras.

El desplazamiento ambiental forzado y la deuda ambiental internacional están estrechamente vinculados a través de dinámicas estructurales de explotación

ambiental y asimetrías globales históricas que son interdependientes, y mientras subsista la falta de reconocimiento de la deuda ambiental internacional, fenómenos como el del desplazamiento ambiental forzado seguirán perpetuándose y agudizándose con resultados cada vez más catastróficos para la naturaleza y para los derechos humanos. El desplazamiento ambiental forzado puede considerarse como una consecuencia visible de la deuda ambiental internacional e histórica, donde las poblaciones del Sur global, comúnmente más vulnerables, se ven forzadas a desplazarse debido a la degradación de sus territorios causada por las prácticas generadoras de deuda ambiental de los países del Norte global, sufriendo daños irreparables en sus derechos humanos más básicos, en sus territorios y en sus culturas.

El avance de las tecnologías de alta complejidad que sostiene el desarrollo en la era del *Tecnoceno* crea situaciones que aumentan el riesgo previsible de ocurrencia de injusticias ambientales como el desplazamiento ambiental forzado, tanto en la generación presente, como en generaciones futuras de humanos y no humanos, porque no contemplan la realidad biofísica del planeta y no incorporan medidas para la gestión de dicho riesgo.

El reconocimiento legal de la deuda ambiental internacional de los países del Norte global para con los países del Sur global con la correspondiente asignación de responsabilidades en la reparación de los daños históricamente acumulados es una medida imprescindible para la gestión de los riesgos del *Tecnoceno* y para la lucha contra el eco-apartheid que de allí deriva.

Dicha acción puede permitir la implementación de mecanismos de justicia para las

víctimas de desplazamiento ambiental forzado y puede partir de una interpretación integral de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, considerando que el tanto el desplazamiento ambiental forzado, así como otros fenómenos derivados de la deuda ambiental global atentan contra los derechos humanos a la vida digna, a la vivienda adecuada y a la propiedad, siendo estos derechos jurídicamente consolidados para todos los seres humanos, que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia porque son parte del *Ius Cogens*.

Tanto el sistema jurídico internacional como los ordenamientos jurídicos internos deben priorizar la protección ambiental con sustento jurídico en la necesidad de proteger derechos humanos consolidados, incluso sobre el cumplimiento de normas de carácter neoliberal que priorizan el derecho a la propiedad en sentido estrictamente monetario, como los tratados bilaterales de inversión, para lo cual han de basarse en un nuevo paradigma de interpretación jurídica en donde la equidad en la distribución de bienes y cargas ambientales, así como la garantía de derechos humanos de las poblaciones locales, establezcan la medida de la responsabilidad contractual en dichos casos.

Las características del momento histórico actual obligan a que los sistemas jurídicos exijan la formación especializada de árbitros y tribunales arbitrales en temas ambientales, como medio para la transición hacia otra forma de comprensión de los ordenamientos jurídicos en la que prevalezca el cumplimiento de derechos humanos y la protección ambiental como requisito para ello.

El paradigma jurídico-económico que sostiene el escenario de la deuda externa

debe replantearse, porque no cumple con una función de garantía de los derechos humanos y no es ambientalmente sostenible, pues se nutre de energía y materiales que son limitados en el planeta, por eso presenta fenómenos indeseables como desplazamiento ambiental forzado, que de no corregirse seguirán aumentando hasta que colapsen el sistema.

*constructivas desde el reconocimiento de la desigualdad.* (pp. 267-298). Valencia, Tirant lo blanch.

Cifuentes, F., & Melo, F. (2024). "Del ámbito nacional al internacional: La evolución de la jurisprudencia constitucional colombiana en materia de tutelas contra laudos arbitrales". *Latin American Law Review*, 12, 29-47. <https://doi.org/10.29263/lar12.2024.02>

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2019, 25 de julio). *Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto de la Comunicación núm. 2751/2016, Portillo Cáceres y otros v. Paraguay* (CCPR/C/126/D/2751/2016). Naciones Unidas. <https://juris.ohchr.org/casedetails/2784>

Costa, F. (2021). *Tecnoceno: Algoritmos, biohackers y nuevas formas de vida*. Buenos Aires, Taurus.

Corte Constitucional de Colombia. (2024, 16 de abril). *Sentencia T123/24: Reconocimiento del desplazamiento forzado interno por factores ambientales* [Providencia]. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-123-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 10 de noviembre). *Sentencia T622/16 (Exp. T5.016.242): Principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato* [Providencia]. Bogotá. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>

Corte Internacional de Justicia, CIJ (2025). *Opinión consultiva sobre las Obligaciones de los Estados respecto del Cambio Climático del 23 de julio de 2025*. <https://shre.ink/oMPd>

De Luis, E. (2020). "Arbitraje para conflictos ambientales: Una aproximación desde

## Bibliografía

Ariza de la Cruz, J., Forina, A., Martínez, Y., Ricciardi, F., Sánchez, A., Sevilla, B., & Socorro, P. (2022). *Migraciones forzadas por motivos ambientales: Un enfoque sociopolítico*. Madrid: Ecologistas en Acción. <https://www.ecologistasenaccion.org/292750/>

Bellmont, Y. (2013). "El concepto de justicia ambiental: expresión de una idea contemporánea de la justicia". En: G. Mesa (Ed.), *Estado ambiental de derecho o "Estado de cosas inconstitucional ambiental"* (pp. 89-130). Bogotá, Unijus-Universidad Nacional de Colombia.

Bellmont, Y. (2019). "Derechos humanos en clave de justicia ambiental: una transformación para la vida digna". En: J.-M. Landa Gorostiza & E. Garro Carrera (Eds.), *Retos emergentes de los Derechos Humanos: ¿garantías en peligro?* (pp. 755-772). Valencia, Tirant lo Blanch.

Briceño, L. A. (2024). "Tecnoceno: Una mirada al universo de la red y la algoritmización de la existencia". *Perspectivas. Revista de Historia, Geografía, Arte y Cultura*, 12(24), 163–173.

Cavedon-Capdeville, F., Odriozola, J., Serraglio, D. (2021). "Derechos Humanos, cambio climático y movilidad: una cuestión de (in)justicia climática". En: Borrás-Pentinat, S., Villavicencio-Calzadilla, P.(eds.) *Justicia Climática Visiones*

- los derechos humanos". *Themis. Revista de Derecho*, 77.
- Di Chiro, G. (1997). "Justicia social y justicia ambiental en Estados Unidos". *Eco-logía Política*, 17,105–118.
- Díaz-Navarro, D. E., Martínez-Londoño, C. P., y Velandia, E. A. (2024). "El desplazamiento ambiental forzado en Colombia: un examen sociojurídico sobre las causas multifactoriales de los movimientos poblacionales en el siglo XXI". *Estudios de Derecho*, 81 (178), 54-78. Doi: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v81n178a3>
- Escrnet. (2020). *Portillo Cáceres y otros v. Paraguay, CCPR/C/126/D/2751/2016*. EscrNet. <https://shre.ink/oMPW>
- Felipe, B. (2024). *Las migraciones climáticas y el marco normativo del cambio climático*. Ecodes.chrom-extension://efaidnbmnnibpcajpcgjclefindmkaj/[https://ecodes.org/images/que-hacemos/MITERD-2023/MITECO\\_Migraciones\\_Clima%CC%81tica.pdf](https://ecodes.org/images/que-hacemos/MITERD-2023/MITECO_Migraciones_Clima%CC%81tica.pdf)
- Fernández, F., Castillo, M., Cuevas, Isidora, & Cuevas, J. (2024). "Conflictos socioambientales en tiempos de extractivismo, crisis hídrica y agro-negocio en la comuna de Paine, región metropolitana de Chile". *Revista Ciencia y Cultura*, 28(52), 19-38. Epub 30 de junio de 2024. <https://doi.org/10.35319/rcyc.2024521305>
- Franklin-Wallis, O. (2025). *Vertedero* (1.<sup>a</sup> ed.). Madrid, Capitán Swing Libros.
- Foster, J. B. (1993). "Let them eat pollution": *Capitalist economics and the world environment*. *Monthly Review*, 44(8), 10–20. [https://doi.org/10.14452/MR-044-08-1993-01\\_2](https://doi.org/10.14452/MR-044-08-1993-01_2)
- Gudynas, E. (2010). "La senda biocéntrica: Valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica". *Tabula Rasa*, 13, 45–47.
- Gudynas, E. (2013). "Extracciones, extractivismos y extrahecciones. Un marco conceptual sobre la apropiación de recursos naturales". *Observatorio del Desarrollo CLAES*, (18), 1-18.
- Hierro, I. (2022). "Potenciales instrumentos jurídicos de protección para las personas desplazadas en contextos de desastres y cambio climático". *Documentos de trabajo, número especial* (2<sup>a</sup> época). Fundación Carolina. <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DTE7>
- Internal Displacement Monitoring Centre. IDMC (2024). *Global Report on Internal Displacement (GRID) 2024*. IDMC. <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2024/>
- Iturralde, C. (2019). "Los paradigmas del desarrollo y su evolución: del enfoque económico al multidisciplinario". *Retos. Revista de Ciencias de la Administración y Economía*, 9(17), 7–23. <https://doi.org/10.17163/ret.n17.2019.01>
- Klein, N. (2024). *Doppelganger: un viaje al mundo del espejo*. Barcelona, Paidós.
- Klein, N. (2021). *En llamas: un (enardecido) argumento a favor del Green New Deal*. Barcelona, Paidós.
- Korodimou, M., & Thornton, T. F. (2025). "Displacement ecologies: An alternative conceptual framework for navigating how to reorient to a changing world". *World Development*, 192, 107030. <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2025.107030>
- López, F. (2016). "La interacción humanidad-Tierra: El Antropoceno". En: Vicente, T. (Ed.) (2016). *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*. (pp.71-124). Madrid, Trotta.
- Marcantonio, R., & Fuentes, A. (2023). "Environmental violence: a tool for planetary health research". *The Lancet Planetary Health*, 7(10), e859–e867. [https://doi.org/10.1016/S2542-5196\(23\)00191-4](https://doi.org/10.1016/S2542-5196(23)00191-4)

- Martín-Beristain, C., Páez, D., & Fernández, I. (2009). *Las palabras de la selva: Estudio psicosocial del impacto de las explotaciones petroleras de Texaco en las comunidades amazónicas de Ecuador*. Bilbao, Hegoa, Universidad del País Vasco. <https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/es/publications/200de>
- MartínezAlier, J. (2009). *El ecologismo de los pobres*. Barcelona, Icaria.
- MartínezAlier, J. (2006). “Los conflictos ecológicodistributivos y los indicadores de sustentabilidad”. *Polis [en línea]*, <http://journals.openedition.org/polis/5359>
- Marx, K. (1985). *El capital: Crítica de la economía política* (Vol. 1). México D.F., Siglo XXI.
- Meadows, D.H., Meadows, D.L., Randers, J., & Behrens, W. (1972). *Los límites del crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamento de la Humanidad*. R. por Zapiain Aizpuru, M. México, Fondo de Cultura Económica (FCE).
- Mesa, G. (2013). *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado Ambiental de Derecho* (3.<sup>a</sup> ed.). Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.
- Myrstad, F., & Kolmannskog, V. (2017). “Developing a European model of international protection for environmentally displaced persons: Lessons from Finland and Sweden”. *Columbia Journal of European Law*, Preliminary Reference Blog. <https://shre.ink/oMPI>
- Olaya, C. H. (2015). “Conflictos socio-ambientales en el Oriente Antioqueño”. *Revista Kavilando*, 7(1), pp.15–21. <https://shre.ink/oMPa>
- Olaya, C. H. (2016). “Justicia ambiental: Que las aguas fluyan hacia la Paz”. *Revista Kavilando*, 8(2), pp.169–176. <https://www.kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/177>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York, Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU (2021), *Un foco sobre los desplazamientos internos: perspectivas de futuro. Informe del Panel de Alto Nivel sobre los Desplazamientos Internos del Secretario General de las Naciones Unidas*. <https://www.refworld.org.es/docid/61f8c2df4.html>
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2008). *Medioambiente, cambio climático y migración: Perspectiva y actividades de la OIM*. <https://www.iom.int/env mig>
- Ortega, M. (2005). *La deuda ecológica española*. Sevilla, Universidad de Sevilla.
- Peinado, G. (2019). “El intercambio ecológicamente desigual como nexo entre deuda externa y deuda ecológica”. En: *Ecological Economics and Social-Ecological Movements: Science, Policy and Challenges to Global Processes in a Troubled World*. México D.F., Universidad Autónoma Metropolitana.
- Pengue, W. A. (2017). “Recursos naturales, metabolismo social y desarrollo en América Latina”. En: *El pensamiento ambiental del Sur: Complejidad, recursos y ecología política latinoamericana* (pp. 63–97). Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Pérez, M. (2006). *Comercio internacional y medio ambiente en Colombia* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona. <https://shre.ink/obmF>
- Pogge, T. (2013). *¿Estamos violando los derechos humanos de los pobres del mundo?* Barcelona, Proteus.

- Prieto, D. (2024). "Colonialismo tóxico: territorios en sacrificio y crisis ecológica por la contaminación". *Raízes: Revista De Ciências Sociais E Econômicas*, 44(2), 191–209. <https://doi.org/10.37370/raizes.2024.v44.892> 228–255. <https://doi.org/10.14482/index.23.2.6810>
- Schlosberg, D. (2007). "Justicia ambiental y climática: De la equidad al funcionamiento comunitario". *Ecología Política*, (41), 25–36.
- Sen, A. (2009). *La idea de la justicia*. Madrid, Taurus.
- Shiva, V. (2006). "Cómo poner fin a la pobreza". *Revista Pasos*, (124). <https://shre.ink/obmN>
- Steffen, W., Broadgate, W., Gaffney, O., Rockström, J., & Richardson, K. (2015). "The trajectory of the Anthropocene: The great acceleration." *The Anthropocene Review*, 2(1), 1–14. doi:10.1177/2053019614564785. <https://shre.ink/obmP>
- Stone, C. (2009). "¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales". En: Crawford, C. (Ed.), *Derecho ambiental y justicia social* (pp. 135–230). Bogotá, Siglo del Hombre Editores.
- Suomen T. (2006). *Aliens Act (301/2004) [Ley de Extranjería]*, sección 88. <https://shre.ink/obmw>
- Sveriges R. (2005). *Utlämningslagen (2005:716) [Ley de Extranjería]*, cap. 4, art. 2. <https://shre.ink/obmP>
- Tafoya, E. (2012). "Implicaciones de la tecno ciencia en la modernidad reflexiva. Complejidad, riesgo y democracia. Mundo nano". *Revista interdisciplinaria en nanociencias y nanotecnología*, 5(1), pp. 17–41. <https://shre.ink/obm4>
- Toledo, V. (2013). "El metabolismo social: Una nueva teoría socioecológica". *Relaciones*, (136), 41–71.
- Torres-Romero, Francisco. (2022). "Amenazas y riesgos de origen natural y antrópico que pueden afectar un proceso de restauración ecológica en
- Ruyol, A. (2013). "Lo que debemos a los pobres globales y por qué". En Pogge, T. *¿Estamos violando los derechos humanos de los pobres del mundo?*. Barcelona, Proteus.
- Ramírez, S., Galindo, M., & Contreras, C. (2015). "Justicia ambiental: Entre utopía y realidad social". *Culturales*, 225–250. <https://shre.ink/obmR>
- Rees, W. (2009). "Naturaleza humana, huella ecológica e injusticia ambiental". *Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible*, (3), 3–28. Fundación Cajamar.
- Riechmann, J. (2019). *Antropoceno+ Capitaloceno. O Antropoceno ea «Grande Aceleración»*. Unha ollada desde Galicia. Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega.
- Rijnhout, L. (2008). "Reconocer la deuda ecológica: Un paso adelante por la justicia ambiental y social y el desarrollo sostenible". En: I. Bárcena, R. Lago & U. Villalba (Eds.), *Energía y deuda ecológica: Transnacionales, cambio climático y alternativas* (pp. 103–116). Barcelona, Icaria.
- Sachs, J. D., & Warner, A. M. (1995). *Natural resource abundance and economic growth* (Working Paper No. 5398). Cambridge, MA: National Bureau of Economic Research.
- Sanandrés, E. (2015). "Una aplicación de topic modeling para el estudio del trauma: El caso de Chevron-Texaco en Ecuador". *Investigación y Desarrollo*, 23(2),

bosque seco tropical: estudio de caso Central Hidroeléctrica El Quimbo (Huila, Colombia)". *Gestión y Ambiente*. 25(1). 10.15446/ga.v25n1.102880.

UNHCR. (2023). Global trends: Forced displacement in 2022. United Nations High Commissioner for Refugees. <https://www.unhcr.org/sites/default/files/2023-06/global-trends-report-2022.pdf>

Villalba, U. (s.f.). "El concepto de deuda ecológica y algunos ejemplos en Ecuador". En *XI Jornadas de Economía Crítica*. UPV-EHU, Departamento de Economía Aplicada I.

Wedeking, J. & Milanez, F. (2017). "Entrevista a Jason Moore: Del Capitaloceno a una nueva política ontológica". *Ecología Política: Cuadernos de Debate International*, (53), 108–110.

Westra, L. (2016). "Integridad ecológica: Entre la ética y la ley". *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, (134), 119–128.

Young, I. M. (2011). *Responsabilidad por la justicia* (C. Mimiaga Bremón, Trad.). Madrid, Ediciones Morata.

